

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 30 de Mayo del 2007 - N° 94



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 30 de Mayo del 2007 -- N° 94

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	332	Responsabilízase a la Dirección Provincial de Educación de Pichincha y al Colegio Experimental 24 de Mayo, la expedición de los nombramientos a favor de las señoras Fredesulinda Basantes Paspuel y Norma Susana Tuttilo Chilinguina, como Trabajadoras Sociales del mencionado establecimiento	4
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE ECONOMIA:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
152 MEF-2007 Encárgase la Subsecretaría de Tesorería de la Nación a la doctora María del Carmen Jibaja, Coordinadora de Formulación de Presupuesto	2	Delégase al licenciado Andrés Valdivieso Anda, para que en nombre del señor Ministro, integre el Consejo Nacional de Rehabilitación Social	6
152-A Autorízase la emisión e impresión de 60.000 Formularios Informe Empresarial sobre Decimotercera Remuneración e Información Individual sobre el Pago de la Decimotercera Remuneración para el Ministerio de Trabajo	3	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
153 MEF-2007 Delégase al doctor Hugo Jácome Estrella, Subsecretario General de Economía, para que asista a la sesión del Consejo de Seguridad Nacional	3	0000229 Declárase insubsistente la creación del Comité Nacional del Adulto Mayor	6
MINISTERIO DE EDUCACION:		0000230 Expídese el Instructivo para la calificación y registro de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos	7
116 Apruébase el Estatuto de la Fundación de Ayuda Social y Psicológica "María Luisa Grijalva", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	4	0000233 Autorízase la publicación de la Guía de Prevención de la Transmisión Perinatal del VIH, diagnóstico y tratamiento de VIH en niños	11
177 Apruébase el Estatuto de la Fundación para el Desarrollo Humano, FDH, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	4	0000234 Apruébase y declárase al Plan de Acción Nacional para la Atención Integral de Salud de la Población Adulta, Adulta Mayor, como prioridad en la Agenda Pública Nacional	11

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		142-2005 César Fabián Cubero Guerra, por el delito de falsificación de documentos	30
MINISTERIO DE ECONOMIA:		155-2005 Luis Alvaro Carabalí Ordóñez y otro, por el delito de robo	31
017	Adjudicase el contrato para la impresión de 1'800.000 Certificados de Antecedentes Personales para la Policía Nacional, al Instituto Geográfico Militar, I.G.M. ...	223-2005 Roberto Caviades Cepeda, autor del delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal	32
	12		
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
C.D.164	Reconócese a los pensionistas de Invalidez, Vejez y Montepío del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal para el año 2007, un incremento promedio a la pensión básica de diciembre del 2006	- Cantón El Empalme: Que regula el cobro de multas, intereses y costas judiciales a los sujetos pasivos de los tributos	34
	13	- Gobierno Municipal de Sigchos: Que regula la administración, control y recaudación de la tasa de recolección de basura, aseo público y tratamiento de residuos sólidos	35
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:		<hr/>	
046	Apruébanse las enmiendas a las Regoluciones Técnicas Partes 61, 65, 121 y 135 de las RDACS		
	14		
FUNCION JUDICIAL		No. 152 MEF- 2007	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:		EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS (E)	
Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:		Considerando:	
33-2005	José Herme Villamagua Vicente, autor responsable del delito de violación, tipificado en el Art. 512 del Código Penal	En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,	
	18		
37-2005	Edgar Daniel Mina Yépez, autor responsable del delito de asesinato, tipificado en el Art. 450 del Código Penal		
	20		
56-2005	Byron Aníbal Caiza Cabascango, autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal	Acuerda:	
	21	ARTICULO UNICO.- Encargar a partir del 14 al 17 de mayo de 2007, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación a la doctora María del Carmen Jibaja, Coordinadora de Formulación de Presupuesto de esta Cartera de Estado.	
81-2005	Sócrates Farías Andrade, por colusión	Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de mayo del 2007.	
	23		
123-2005	Luz Araceli Angulo Cortez, autora responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	f.) Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas, (E).	
	26		
129-2005	Melvi Oneida Payoguaje Ashanga, autora del delito tipificado y reprimido en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	Es copia.- Certifico.	
	28	f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.	

No. 152 -A

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2007-2229 de 18 de abril del 2007, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, aprueba la emisión e impresión de sesenta mil (60.000) formularios informe empresarial sobre decimotercera remuneración e información individual sobre el pago de la decimotercera remuneración para el Ministerio de Trabajo y Empleo, a un valor de comercialización de DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100 cada una (USD \$ 2,00 c/u), y en consecuencia solicita al Subsecretario Administrativo, disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de las referidas especies valoradas;

Que el artículo 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno; 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública y 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de sesenta mil (60.000) formularios informe empresarial sobre decimotercera remuneración e información individual sobre el pago de la decimotercera remuneración para el Ministerio de Trabajo y Empleo, a un valor de

comercialización de DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100 cada una (USD \$ 2,00 c/u), de conformidad con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación, en el anexo 1 del oficio No. MEF-STN-2007-2229 de 18 de abril de 2007.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 14 de mayo del 2007.

f.) Econ Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas, (E).

ES COPIA.- CERTIFICO.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 153 MEF - 2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo de 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al doctor Hugo Jácome Estrella, Subsecretario General de Economía, de esta Cartera de Estado, para que asista a la sesión del Consejo de Seguridad Nacional, que se llevará a cabo el miércoles 16 de mayo del 2007.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de mayo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 116

**EL MINISTRO DE EDUCACION,
ENCARGADO**

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la Fundación de Ayuda Social y Psicológica "MARIA LUISA GRIJALVA"; con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 474-DAJ-2007 de 21 de marzo del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Estatuto de la Fundación de Ayuda Social y Psicológica "MARIA LUISA GRIJALVA", con domicilio la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes observaciones:

1. A continuación del Art. 45 agréguese lo siguiente:

Art.- "La Fundación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada".

Art.- "Serán las actividades de la Fundación y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art.- "Los conflictos internos de la Fundación y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria".

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de abril del 2007.

f.) Guido Rivadeneira G., Ministro de Educación, encargado.

Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 4 de mayo del 2007.- f.) Jorge Placencia.

No. 177

EL MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la Fundación para el Desarrollo Humano FDH; con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 208-DAJ-2007 de 15 de febrero del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo único.- Aprobar el Estatuto de la Fundación para el Desarrollo Humano FDH; con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes observaciones:

1. A continuación del Art. 36 agréguese lo siguiente:

Art.- "Serán las actividades de la Fundación y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art.- "Los conflictos internos de la Fundación, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria".

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de mayo del 2007.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

ASESORIA JURIDICA.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, a 16 de mayo del 2007.- f.) Jorge Placencia.

No. 332

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que, con fecha 28 de marzo del 2006 ingresa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el trámite 530329-1/1054-DM que contiene la denuncia formulada por la doctora Narcisca Cabezas, Presidenta del Colegio de Trabajadores Sociales de Pichincha, patrocinada por la doctora Mercedes Chilingua Mazón, Presidenta del Tribunal de Honor del CTSP, quienes manifiestan que las señoras: MSc. Fredesulinda Basantes y licenciada Susana Tutillo, desde hace cinco años atrás han sido constantemente perjudicadas y atropelladas en su dignidad

profesional, ante una serie de irregularidades cometidas, a partir del concurso de merecimientos y oposición convocado por el Colegio Experimental "24 de Mayo", de esta ciudad de Quito, el 31 de octubre del 2001 en el que las mencionadas profesionales participaron para llenar las vacantes de trabajadoras sociales, por lo cual solicitan se dicte una resolución definitiva sobre el caso;

Que, el 31 de octubre del 2001, en el Diario Ultimas Noticias, de esta ciudad de Quito, el doctor Homero Burbano Mejía, Rector del Colegio Experimental "24 de Mayo", convocó a concurso de merecimientos y oposición para llenar diferentes vacantes entre otras, las de 3 trabajadoras sociales, ante lo cual la Comisión de Ingresos y Cambios de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, declara triunfadora 1 a Wilma del Rocío Cajas Viteri, triunfadora 2 a Norma Susana Tutillo Chilibuina y triunfadora 3 a María Alicia Anchapaxi Amagua;

Que, mediante oficio No. 11-194 de 9 de mayo de 2003 el abogado Jaime Barragán V., Secretario de la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, comunica a la señora Norma Susana Tutillo Chilibuina, que la Comisión Provincial de Defensa Profesional, resolvió declarar desierto una de las vacantes del concurso de merecimientos y oposición para el Area de Trabajo Social, por no cumplir con los requisitos que exige el Art. 32 del Reglamento Especial para Planteles Experimentales;

Que, mediante oficio No. 11-195 de 13 de mayo del 2003, el abogado Jaime Barragán B, Secretario de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Pichincha, dirigido a la señora licenciada Basantes Paspuel Fredesulinda, le notifica que la Comisión Provincial de Defensa Profesional, en sesión de 2 de mayo del 2003, resolvió: "Declarar desierto una de las vacantes del concurso de merecimientos y oposición, para el Area de Trabajo Social del Colegio Experimental "24 de Mayo", de esta ciudad de Quito, por el no cumplimiento del Art. 32 del Reglamento Especial para Planteles Experimentales, esto es, tener al menos 5 años de experiencia en el plantel...". "En refacción a la apelante al Concurso, señora Basantes Paspuel Fredesulinda, la Comisión luego del estudio y análisis respectivo, determina que la misma no cumple con el Art. 32 del Reglamento Especial para Planteles Experimentales, por lo que su apelación no corre y se desecha la misma.";

Que, frente a este procedimiento la señora Fredesulinda Basantes Paspuel, el 18 de junio del 2003 interpuso recurso de apelación, por segunda vez, impugnando el contenido del oficio No. 11-195 de 13 de mayo del 2003, para ante la Comisión de Defensa Profesional Regional 1. A su vez, Norma Susana Tutillo Chilibuina, interpone recurso de apelación, impugnando la resolución contenida en el oficio No. 11-194 de 9 de mayo del 2003, con fecha 23 de junio del mismo año;

Que, mediante oficio No. 065.SPCDP-R1-2004 de 31 de marzo del 2004, dirigido a la señora Directora Provincial de Educación de Pichincha, la doctora Beatriz Caicedo Alarcón, Subsecretaria de Educación, Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional - Regional 1, en lo principal y dentro del presente caso manifiesta que:

"... Por consiguiente no corresponde a este organismo pronunciarse sobre los hechos del concurso, sino respecto de la improcedencia de los recursos de apelación indebidamente propuestos. Por lo anotado, por unanimidad resolvieron: 1.- DENEGAR los recursos de apelación presentados por las señoras: GLORIA SUSANA AISALLA ANDINO, NORMA SUSANA TUTILLO CHILIBUINA y FREDESULINDA BASANTES PASPUEL, participantes en el concurso de merecimientos y oposición para optar uno de los tres cargos vacantes de profesora con funciones de Trabajadora Social del Colegio Experimental "24 de Mayo", de la ciudad de Quito, por ilegales e improcedentes";

Que, el 27 de octubre del 2004, con oficio No. SUBP-O-04-1422, el doctor Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública, remite a este Ministerio copia del oficio No. DJ-2285-C.C.C.C-2004 de fecha 22 de octubre del 2004, suscrito por el Eco. Pedro Votruba S., Director Ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción; el cual adjunta la denuncia presentada por la licenciada Susana Tutillo, sobre la presunta actuación irregular por parte de funcionarios del Ministerio de Educación, respecto de un concurso de merecimientos y oposición; convocado por el Colegio Experimental 24 de Mayo;

Que, al respecto, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Ministerio da contestación con oficio No. 1887-DNAJ-2004 de 8 de diciembre del 2004, concluyendo en lo principal que no es procedente atender recurso de apelación alguno sobre el caso ya juzgado en esta instancia dentro del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento general de aplicación; por consiguiente se debe disponer el archivo del expediente, sin perjuicio de que la peticionaria pueda acudir a la justicia ordinaria, dentro de los términos y plazos legalmente establecidos;

Que, con trámite No. 524491-1/956-AC ingresado a este Ministerio el 26 de enero del 2005, las señoras: Fredesulinda Basantes Paspuel y Norma Susana Tutillo Chilibuina, interponen recurso extraordinario de revisión para ante el Ministro de Educación y Cultura fundamentándose en el Art. 178 de las Normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva, con el fin de que se corrija el evidente error de hecho y de derecho, según dicen, de que adolece dicho acto administrativo, esto es, que se deje sin efecto el nombramiento de las licenciadas Wilma Cajas y Anchapaxi María; y que se las confiera los nombramientos definitivos de trabajadoras sociales del Colegio Experimental "24 de Mayo", de la ciudad de Quito;

Que, mediante oficio No. 853-DNAJ-2005 de 26 de mayo del 2005, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Ministerio, comunica a las mencionadas recurrentes que "No se acepta a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión por no reunir los requisitos puntualizados en el Art. 178 de las normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva", por cuanto "el caso ya ha sido juzgado en última instancia en virtud del numeral 8 del Art. 103 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por lo que no es procedente atender el Recurso de Revisión sobre este asunto ya juzgado dentro del Procedimiento

Administrativo establecido en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento general de aplicación”, por lo que el Director Nacional de Asesoría Jurídica se afirma y se ratifica en el contenido del oficio No. 1887-DNAJ-2004 de 7 de diciembre del 2004;

Que, revisado minuciosamente todo el proceso del concurso de merecimientos y oposición, se encuentra que se ha violado el debido proceso consagrado en el Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, al haber tomado resoluciones sobre la base del Art. 32 del Reglamento Especial para Planteles Experimentales, disposición que se encuentra derogada;

Que, las señoras licenciadas Anchapaxi Amagua María Alicia y Cajas Viteri Wilma del Rocío, fueron favorecidas con los respectivos nombramientos de los cuales se encuentran posesionadas y trabajando, circunstancia que para anular lo actuado se requiere interponer un recurso de lesividad para ante el Tribunal Contencioso Administrativo, con lo que se demoraría la solución definitiva del problema, pues toda acción, todo recurso implica una expectativa incierta respecto de los resultados; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el artículo 29 literal f) de su reglamento general de aplicación y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Responsabilizar a la Dirección Provincial de Educación de Pichincha y al Colegio Experimental 24 de Mayo de esta ciudad de Quito, la expedición de los respectivos nombramientos a favor de las señoras Basantes Paspuel Fredesulinda y Norma Susana Tutillo Chiliquinga, para ocupar los puestos de trabajadoras sociales del mencionado establecimiento educativo, utilizando las partidas vacantes que existen en el establecimiento, los mismos que regirán a partir de la fecha de posesión de los correspondientes nombramientos.

Art. 2.- Llamar la atención a las autoridades y funcionarios de la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Pichincha, y a todos quienes participaron como autores cómplices y encubridores de las irregularidades cometidas en el concurso de merecimientos y oposición antes mencionado, a fin de que en lo posterior se observe la normativa legal vigente y no vuelvan a ocurrir situaciones análogas que lesionan legítimos derechos de las personas y sacrifican la justicia en el ámbito educativo.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de julio del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 4 de mayo del 2007.- f.) Jorge Placencia.

No. 103

Gustavo Larrea Cabrera
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, de conformidad con el Art. 4 reformado del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, el Ministro de Gobierno o su delegado, integra el Consejo Nacional de Rehabilitación Social; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado y el Art. 55 reformado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al licenciado Andrés Valdivieso Anda, Asesor del Ministerio de Gobierno, para que a mi nombre y representación integre el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 2.- El licenciado Andrés Valdivieso Anda, responderá por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 088 de 3 de abril del 2007.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de mayo del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía,

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 14 de mayo del 2007.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 0000229

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de

Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0421 de fecha 31 de julio del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 158 del 29 de agosto del mismo año, se dispuso "Crear el Comité Nacional del Adulto Mayor del Ministerio de Salud Pública", "como un mecanismo de coordinación que establezca una política asistencial integral de salud, para la población adulta mayor del Ecuador";

Que, desde la expedición del Acuerdo Ministerial de su creación, el Comité Nacional del Adulto Mayor del Ministerio de Salud Pública no ha podido, ni ha llegado a instaurarse, sin que por lo tanto haya realizado acción alguna; y, menos aún, haya cumplido con la finalidad para la que se lo estableció;

Que, el Area del Adulto y Adulto Mayor, en cumplimiento de su función exclusiva, desde su creación ha venido trabajando en la preparación de la Política Nacional de Salud para el Adulto y Adulto Mayor, cuyo proyecto final, una vez consensado con los diversos actores, se encuentra para aprobación de la máxima autoridad de esta Secretaría de Estado;

Que, mediante memorando N° SNS-12-084-2007 de fecha 15 de marzo del 2007, el Dr. Julio Alvear Molina, Director de Normatización del Sistema Nacional de Salud, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica se proceda con la anulación del Acuerdo Ministerial que creó el Comité Nacional del Adulto Mayor;

En ejercicio de las atribuciones concedidas en los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República, 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Salud, y 17 y más pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el contenido del Acuerdo Ministerial N° 0421 de fecha 31 de julio del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 158 del 29 de agosto del mismo año, y, en consecuencia, declarar insubsistente la creación del Comité Nacional del Adulto Mayor del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director General y al Director del Proceso de Normatización del Sistema Nacional de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de mayo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

N° 0000230

**EL MINISTERIO DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que: "el Estado garantizará el derecho a la Salud, así como la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia";

Que, la Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, a través de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, debe realizar la selección, calificación y registro de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos;

Que, en la Ley Orgánica de Salud publicada en el Registro Oficial 423 del 22 de diciembre del 2006, mediante Ley 2006-67 se señala como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: "formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo posible para la población".

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 382 publicado en el Registro Oficial N° 253 del 19 de abril del 2006, se expidió el Instructivo para calificación y registro de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos del Ministerio de Salud Pública;

Que, la Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, a través de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria de esta Cartera de Estado, mediante memorando N° SVS-11-10 de fecha 28 de marzo del 2007, solicitó la reforma del instructivo antes señalado para la calificación y registro de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos del Ministerio de Salud Pública;

Que, se hace necesario expedir la siguiente reforma integral al instructivo antes señalado, para optimizar el proceso de selección de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos del Ministerio de Salud Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACION Y REGISTRO DE PROVEEDORES DE MEDICAMENTOS DE MARCA Y DISPOSITIVOS MEDICOS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

CAPITULO I

DE LA CALIFICACION DE PROVEEDORES

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que deseen proveer medicamentos de marca y/o dispositivos médicos a las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública, previamente deberán inscribirse en la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, a fin de optar para la calificación como proveedor e ingresar en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone la normativa legal vigente.

Art. 2.- La Administración Central del Ministerio de Salud Pública, los programas y todas sus unidades operativas a nivel nacional, tienen la obligación de sujetar sus procesos de adquisición de medicamentos y dispositivos médicos, considerando en primer lugar el Registro de Proveedores de Medicamentos Genéricos efectuado por el Consejo Nacional de Salud (CONASA) y el Registro de Proveedores de Medicamentos de Marca y Dispositivos Médicos que han sido previamente seleccionados por la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- El Ministerio de Salud Pública, realizará anualmente una convocatoria pública para calificación de proveedores, en dos periódicos de circulación nacional, en el mes de abril.

Art. 4.- En caso de necesidad emergente calificada por el señor/a Ministro/a de Salud Pública y previa su disposición, el Comité realizará una calificación extraordinaria de proveedores, cumpliendo el procedimiento establecido en este reglamento.

Art. 5.- La certificación otorgada por la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, constituye requisito indispensable, para la provisión de medicamentos de marca y dispositivos médicos en el Ministerio de Salud Pública.

Art. 6.- La Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, para llevar a cabo este proceso, conformará el Comité de Calificación y Registro de Proveedores de Medicamentos de Marca y Dispositivos Médicos, el mismo que estará integrado por un equipo multidisciplinario conformado por:

- a) Director Técnico de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, o su delegado quien lo presidirá;
- b) Director Técnico de Control y Mejoramiento en Servicios de Salud o su delegado;
- c) Director de Asesoría Jurídica o su delegado; y,
- d) Director de Gestión Financiera o su delegado.

El Secretario Técnico del comité, será un funcionario de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria.

El Comité así conformado debe efectuar el proceso de calificación y registro de proveedores conforme a las disposiciones constantes en el presente instructivo.

Art. 7.- El Comité debe analizar los documentos bajo las normas legales y parámetros económicos y técnicos establecidos en el presente instructivo.

Art. 8.- Seleccionadas las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos, se elaborará el registro de proveedores calificados.

Art. 9.- Una vez que se cuente con la calificación aprobada se emitirá el certificado que le faculta a la persona natural o jurídica como proveedor de medicamentos de marca y/o dispositivos médicos.

Art. 10.- La calificación como proveedor de medicamentos de marca y/o dispositivos médicos tendrá validez de un año a partir de la emisión del certificado correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

Art. 11.- Las personas naturales para la calificación de proveedores, presentarán el original o copias certificadas, notarizadas y actualizadas de los documentos que se detallan a continuación, en el siguiente orden:

- a) Carta de presentación y solicitud de calificación y registro dirigida al Director de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria (según formatos);
- b) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación. En caso de ser extranjero, fotocopia de pasaporte;
- c) Certificado de afiliación y cumplimiento de obligaciones con las cámaras, en el cual se acredite su actividad comercial, relacionada con el objeto de la convocatoria;
- d) Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado;
- e) Comprobante de pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), del último mes;
- f) Registro Unico de Contribuyentes (RUC) vigente;
- g) Copia notarizada de la declaración del Impuesto a la Renta, del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria;
- h) Estados financieros debidamente notarizados. Para las personas naturales que tengan menos de un año de actividad comercial, presentarán estados financieros a la fecha debidamente notarizados.
- i) Copia notarizada del permiso de funcionamiento actualizado, otorgado por la autoridad sanitaria;
- j) Lista de Medicamentos de Marca del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que oferta, en medio magnético e impreso de acuerdo al formato proporcionado, en el siguiente orden: grupo terapéutico, nombre genérico, nombre comercial,

- forma farmacéutica, concentración, volumen en caso de líquidos, número de registro sanitario vigente, precio oficial, nombre del fabricante y del importador autorizado para la comercialización en el país. (según formato);
- k) Lista de dispositivos médicos en medio magnético e impreso en el siguiente orden: descripción del producto, presentación (es), número del correspondiente Registro Sanitario vigente y nombre del fabricante y del importador autorizado para la comercialización en el país (según formato);
- l) Copia notariada de los registros sanitarios vigentes de todos los productos que oferta;
- m) Copia notariada de la Notificación emitida por el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano de cada uno de los medicamentos que oferta;
- n) Certificado de la representación y/o distribución autorizada de los medicamentos de marca y/o dispositivos médicos que oferta, emitido por el fabricante o importador autorizado para la comercialización en el país;
- o) Para proveedores de medicamentos de marca importados, copia de la certificación de buenas prácticas de manufactura de él o de los fabricantes de cada uno de los productos que oferta, notariada, consularizada o apostillada en el país de origen; y, para productos de fabricación nacional, copia notariada de la certificación actualizada de buenas prácticas de manufactura, conferidas por la autoridad sanitaria competente en ambos casos;
- p) Copia del carné vigente de afiliación al Colegio de Químicos Farmacéuticos del profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico responsable;
- q) Copia del comprobante que acredite la compra de los términos de referencia para el registro de proveedores;
- r) Carta compromiso, de acuerdo al formato proporcionado, para financiar el análisis de control de calidad post registro de los medicamentos ofertados en caso de ser requeridos por la Unidad Operativa u otra dependencia del Ministerio de Salud que lo adquiera (según formato). La Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, coordinará el control post registro de los medicamentos que ofertan los proveedores calificados; y,
- s) Todos los formularios de los términos de referencia, estarán debidamente foliados y rubricados en el orden descrito anteriormente.
- Art. 12.-** Las personas jurídicas para la calificación de proveedores, presentarán el original o copias certificadas, notariadas y actualizadas de los documentos que se detallan a continuación, en el siguiente orden:
- a) Carta de presentación y solicitud de calificación y registro dirigida al Director de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria (según formatos);
- b) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal. En caso de ser extranjero, fotocopia del pasaporte;
- c) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía;
- d) Nombramiento vigente del representante legal inscrito en el Registro Mercantil;
- e) Certificado de afiliación y cumplimiento de obligaciones con las cámaras, en el cual se acredite su actividad comercial, relacionada con el objeto de la convocatoria;
- f) Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado;
- g) Comprobante de pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), del último mes;
- h) Registro Unico de Contribuyentes (R.U.C.) actualizado;
- i) Copia notariada de la declaración del Impuesto a la Renta, del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria;
- j) Estados financieros debidamente certificados conforme la normativa legal vigente; en caso que la empresa tenga menos de un año de actividad comercial, presentará estados financieros a la fecha debidamente notariados;
- k) Copia notariada del permiso de funcionamiento actualizado, otorgado por la autoridad sanitaria;
- l) Lista de medicamentos de marca del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que oferte, en medio magnético e impreso de acuerdo al formato proporcionado, en el siguiente orden: grupo terapéutico, nombre genérico, nombre comercial, forma farmacéutica, concentración, volumen en caso de líquidos, número de registro sanitario vigente, precio oficial, nombre del fabricante y del importador autorizado para la comercialización en el país (según formato);
- m) Lista de dispositivos médicos en medio magnético e impreso en el siguiente orden: descripción del producto, presentación (es), número del correspondiente Registro Sanitario vigente y nombre del fabricante y del importador autorizado para la comercialización en el país (según formato);
- n) Copia notariada de los registros sanitarios vigentes de todos los productos que oferta;
- o) Copia notariada de la notificación emitida por el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de cada uno de los medicamentos que oferta;
- p) Certificado de la representación y/o distribución autorizada de los medicamentos de marca y/o dispositivos médicos que oferta la empresa emitido por el fabricante o importador autorizado en el país.

- q) Carta compromiso para presentar a los compradores, el certificado de análisis de Control de Calidad del lote a entregarse en el caso de medicamentos de marca (según formato);
- r) Para los proveedores de medicamentos de marca importados, copia de la certificación de buenas prácticas de manufactura de él o de los fabricantes de cada uno de los productos que oferta notariada, consularizada o apostillada en el país de origen; y, para productos de fabricación nacional la certificación actualizada del cumplimiento de buenas prácticas de manufactura, conferida por la autoridad sanitaria competente, en ambos casos;
- s) Copia del carné vigente de afiliación al Colegio de Químicos Farmacéuticos del profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico responsable;
- t) Copia del comprobante que acredite la compra de los términos de referencia para el registro de proveedores;
- u) Carta compromiso, de acuerdo al formato proporcionado, para financiar el análisis de control de calidad post registro de los medicamentos ofertados en caso de ser requeridos por la unidad operativa u otra dependencia del Ministerio de Salud que lo adquiera (según formato). La Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, coordinará el control post registro de los medicamentos que ofertan los proveedores calificados; y,
- v) Todos los formularios de los términos de referencia, estarán debidamente foliados y rubricados en el orden descrito anteriormente.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 13.- El comité conformado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, para la calificación y registro de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos, procederá de la siguiente manera:

- a) Verificará la integridad y legalidad de la documentación presentada y requerida en los términos de referencia para calificación y registro, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos.

La omisión o condicionamiento de uno de los documentos solicitados, ocasionará la no calificación de la persona natural o jurídica

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con todos los requisitos exigidos en el presente instructivo y en los términos de referencia serán consideradas aptas para la calificación.

- b) Los documentos presentados serán objeto de análisis por el Comité; y,
- c) Parámetros de análisis:

Para determinar la situación financiera se tomarán en cuenta los siguientes parámetros y estándares que se detallan a continuación:

SOLVENCIA = $\frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$ = igual o mayor a 1.3

ESTRUCTURAL = $\frac{\text{Patrimonio}}{\text{Activo Total}}$ = igual o mayor a 0.4

ENDEUDAMIENTO = $\frac{\text{Pasivo Total}}{\text{Patrimonio}}$ = no sea mayor a 1.5

- d) En el análisis técnico se procederá a verificar que cada uno de los productos que oferte la empresa, dispongan del certificado de buenas practicas de manufactura y registros sanitarios vigentes.

Art. 14.- Para la revisión de los fármacos que oferten se analizarán únicamente los medicamentos de marca que consten en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente.

CAPITULO IV

APROBACION Y REGISTRO

Art. 15. Analizados y aprobados los documentos de la persona natural o jurídica nacional o extranjera, se procederá a emitir el correspondiente certificado, el mismo que será firmado por el señor/a Ministro/a de Salud Pública y por el Presidente/a del Comité de Calificación y tendrá validez de un año a partir de su emisión.

Art. 16.- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que obtengan el certificado señalado en el artículo anterior, serán incluidas en el Registro de Proveedores de Medicamentos de Marca y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud Pública. Dicho registro es de observancia obligatoria por parte del Ministerio de Salud Pública y todas sus unidades operativas.

Art. 17.- La lista aprobada de medicamentos de marca o dispositivos médicos, constará al reverso del certificado emitido.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- De existir documentación alterada, adulterada o falsificada la persona natural o jurídica nacional o extranjera, será sancionada automáticamente con la descalificación y su sanción será la no participación en este proceso por dos años consecutivos.

SEGUNDA.- Del cumplimiento del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese a: La Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud a través de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, direcciones provinciales de Salud y todas las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública.

TERCERA.- No serán calificadas las personas naturales y jurídicas que sean servidores públicos de este Ministerio, cónyuge y familiares hasta el 4to. grado de consanguinidad y 2do. de afinidad.

DISPOSICION FINAL

Con la aprobación del presente instructivo, se derogan el Instructivo aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 382, publicado en el Registro Oficial N° 253 de fecha 19 de abril del 2006, y el Acuerdo Ministerial Nro. 0559 publicado en el Registro Oficial Nro. 26 del 22 de febrero del 2007.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de mayo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang, Ministra de Salud Pública.

No. 0000233

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Constitución Política del Ecuador dispone; “que el Estado garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia”;

Que la Ley Orgánica de Salud establece en el Art. 5. Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, numeral 5) “Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información”;

Que la Ley Orgánica de Salud dispone en el Art. 67.- “El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública;

La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH-SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos

antiretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento;

Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social”;

Que Jefe del Programa VIH/SIDA/ITS, mediante memorando N° SPP-330-007 de 15 de marzo del 2007, remita a la Dirección Jurídica el borrador del presente acuerdo ministerial para su revisión; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la publicación de la Guía de Prevención de la Transmisión Perinatal del VIH diagnóstico y tratamiento de VIH en niños, elaborado por el Programa Nacional del SIDA y con la participación del personal técnico del Ministerio de Salud Pública y de otros sectores.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud y al Programa Nacional del SIDA de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de mayo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

N° 0000234

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en el artículo 23, numeral 20°, dispone: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: El derecho a una calidad de vida que asegure la salud”;

Que el artículo 42 Carta Magna manda imperativamente que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el artículo 47 Ibídem establece que las personas de la tercera edad son un grupo vulnerable y, en consecuencia, ordena que: “En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada”;

Que el artículo 54 Ibid permite que: este grupo vulnerable tiene el derecho a asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno y atención integral de salud gratuita;

Que la Ley Orgánica de la Salud, en el artículo 7, literales a) y b), reconoce que toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, el derecho de acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud; y, el derecho de acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, dando atención preferente en los servicios de salud públicos y privados, a los grupos vulnerables determinados en la Constitución Política de la República;

Que la Ley Orgánica de la Salud, en su artículo 6, numeral 3°, ordena: “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: Diseñar e implementar programas de atención integral y de calidad a las personas durante todas las etapas de la vida y de acuerdo con sus condiciones particulares”;

Que la Ley ibidem permite en su artículo 13: “Los planes y programas de salud para los grupos vulnerables señalados en la Constitución Política de la República, incorporarán el desarrollo de la autoestima, promoverán el cumplimiento de sus derechos y se basarán en el reconocimiento de sus necesidades particulares por parte de los integrantes del Sistema Nacional de Salud y la sociedad en general”;

Que la Ley Ibid, en el artículo 4, dispone: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud” y en el artículo 9 manda: “Corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: a) Establecer, cumplir y hacer cumplir las políticas de Estado, de protección social y de aseguramiento en salud a favor de todos los habitantes del territorio nacional”;

Que el artículo 2 de la Ley del Anciano, establece como objetivo fundamental el garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológica integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa;

Que la República del Ecuador cuenta con recursos técnicos y financieros nacionales y de cooperación internacional que pueden ser orientados para lograr la atención de salud de las personas adultas, adultas mayores; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas en los Arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y declarar al Plan de Acción Nacional para la Atención Integral de Salud de la Población Adulta, Adulta Mayor, como prioridad en la Agenda Pública Nacional.

Art. 2.- Implementar el Plan de Acción Nacional para la Atención Integral de Salud de la Población Adulta, Adulta Mayor, como un esfuerzo coordinado de las Instituciones

públicas y privadas y de cooperación internacional, orientando los recursos técnicos y financieros nacionales e internacionales al fortalecimiento de las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, que contribuyan en la atención integral y de calidad a las personas adultas, adultas mayores, con énfasis en las zonas más críticas del país.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud y Dirección Nacional de Normatización del Sistema Nacional de Salud, responsables de la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación del presente Plan de Acción Nacional para la Atención Integral de Salud de la población Adulta, Adulta Mayor.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de mayo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang, Ministra de Salud Pública.

No. 017

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el Ministro de Economía y Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, con Acuerdo Ministerial No. 066 de 14 de marzo del 2007, autorizó la emisión y exoneró de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de un millón ochocientos mil (1'800.000) Certificados de Antecedentes Personales para la Policía Nacional, a un valor de comercialización de CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100 cada uno (USD \$ 5,00 c/u), desde el 7'000.001 hasta el 8'800.000;

Que de conformidad con lo, que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un

delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que mediante oficio No. 2007-0066-I.G.M. 4 de 10 de abril del 2007, el Director del Instituto Geográfico Militar I.G.M., remite al Ministerio de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente a la impresión de distintas especies valoradas para la Policía Nacional;

Que el Coordinador Financiero Institucional, mediante certificación de fondos Nos. 23412-SIGEF-MP-2007 de 16 del abril 2007, certifica que en la partida presupuestaria No. 1130-0000-A126-000-00-00-530204-000-0 "Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio No. MEF-STN-2007-2250 de 19 de abril de 2007, el Subsecretario de Tesorería de la Nación remite al Subsecretario Administrativo el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar;

Que el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, dispone que la adjudicación de los contratos tramitados al amparo del artículo 6 de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, la efectuará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de un millón ochocientos mil (1'800.000) Certificados de Antecedentes Personales para la Policía Nacional, al Instituto Geográfico Militar I.G.M., por el monto total de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100 (USD \$ 144.360,00), valor en el que no se encuentra incluido el impuesto al valor agregado IVA.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 14 de mayo del 2007.

f.) Econ Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas, (E).

ES COPIA.- CERTIFICO.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. C.D.164

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, el Seguro Adicional del Magisterio Fiscal que administra el IESS se sustenta en el contrato suscrito el 30 de diciembre de 1964, entre la Caja Nacional del Seguro Social y el Ministerio de Educación Pública;

Que, según las cláusulas cuarta y séptima de dicho contrato, el fondo destinado al aumento periódico de las pensiones de jubilación y montepío se financia con el 2% de los sueldos imponibles del Magisterio y con los excedentes del superávit actuarial, en tanto que la cuantía de dicho aumento debe tomar como base de cálculo el crecimiento observado del promedio de los sueldos de los profesores pertenecientes al Magisterio Fiscal, en el período inmediato anterior al del aumento, además de las consideraciones técnicas de la evolución de las pensiones concedidas, disponibilidad del fondo y rendimiento de las inversiones del mismo;

Que, mediante la Resolución No. C.D. 089 dictada el 10 de enero del 2006, el Consejo Directivo dispuso los incrementos a las pensiones del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal, correspondientes a los años 2005 y 2006;

Que, mediante oficio No. 41000000.248.2007 de 30 de marzo del 2007, la Dirección Actuarial ha presentado el informe que recomienda incrementar las pensiones del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal por el año 2007, y regular los mínimos y máximos de las mismas, a partir de enero del 2007;

Que, a través del oficio No. 64000000.680 de 25 de abril del 2007, la Procuraduría General del IESS ha emitido informe favorable para la aprobación del proyecto de resolución preparado por la Dirección Actuarial, a fin de incrementar las pensiones del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letra c) de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Art. 1.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconocerá a los pensionistas de Invalidez, Vejez y Montepío del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal para el año 2007, un incremento promedio a la pensión básica de diciembre del 2006, sin que en ningún caso el incremento supere el valor de 35 dólares, en las pensiones de jubilación por invalidez o vejez o en las del grupo familiar de montepío, de acuerdo a la siguiente tabla:

PENSIONES DE:	RENDA PROMEDIO 2006-12	INCREMENTO PROMEDIO 2007
VEJEZ	79,48	31,79
INVALIDEZ	70,69	28,28

PENSIONES DE:	RENTA PROMEDIO 2006-12	INCREMENTO PROMEDIO 2007
VIUDAS	14,83	5,93
HUERFANOS	6,29	2,52

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconocerá los aumentos establecidos en esta resolución, por el período entre el inicio del derecho al incremento y la fecha de fallecimiento, a los beneficiarios de montepío de los maestros jubilados por invalidez o vejez, que hubieren fallecido después de la fecha de derecho a los incrementos establecidos en la presente resolución.

Art. 3.- Luego de aplicar a la renta básica adicional del Magisterio el incremento del año 2007 según lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución, la pensión mínima del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal por vejez, invalidez y del grupo familiar de montepío, en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento (25%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general. Este mínimo regirá también para las pensiones iniciales del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal otorgadas a partir del 1 de enero del 2007.

Art. 4.- A partir del 1 de enero del 2007, la pensión máxima inicial y en curso de pago del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal por vejez, invalidez y del grupo familiar de montepío, en ningún caso será superior al trescientos por ciento (300%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A los jubilados y pensionistas que de acuerdo con la Resolución No. C.I. 046 de 9 de noviembre de 1999, recibieron el 75% de la pensión adicional del Magisterio, una vez que el Estado pague al IESS la totalidad de los valores adeudados al Seguro Adicional del Magisterio Fiscal, se realizará la reliquidación del 25% de la pensión inicial y de los incrementos periódicos, desde la fecha de pensionamiento hasta diciembre del 2005.

Para el efecto la Dirección Económico Financiera verificará que se encuentren debidamente contabilizados, los aportes adeudados por el Estado, correspondientes al 5% del aporte patronal del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal.

Igualmente, la Dirección del Sistema de Pensiones se responsabilizará de remitir a la Dirección Actuarial la información de las pensiones de invalidez, vejez y montepío concedidas a partir del año 1986, con tiempos reconocidos de aportación por períodos anteriores a enero de 1965, con la finalidad de que se establezca el valor de la reserva matemática correspondiente, que deberá contabilizarse como obligación de pago a cargo del Estado.

SEGUNDA.- La Dirección Económico Financiera verificará que los estados financieros del seguro adicional del Magisterio Fiscal del 2006, se ajuste a lo que dispone el respectivo contrato, en el sentido de que las pensiones adicionales iniciales del Magisterio Fiscal corresponden al fondo del 8% y todos los incrementos de las pensiones adicionales de este seguro, al fondo del 2%.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social liquidará y pagará los aumentos retroactivos desde enero de 2007, establecidos en la presente resolución, conjuntamente con la pensión de junio del 2007. Del estricto cumplimiento de esta disposición, se responsabilizarán la Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección de Desarrollo Institucional.

SEGUNDA.- La Dirección General emitirá las instrucciones correspondientes para la correcta aplicación de la presente resolución, específicamente en lo que corresponde al incremento de las pensiones inferiores y superiores a los promedios especificados en la tabla del artículo 2; y, a la fijación de las pensiones mínimas y máximas para el año 2007, las mismas que serán elaboradas por la Dirección Actuarial.

DISPOSICION FINAL

El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ordenará las acciones administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de mayo del 2007.

f.) Dr. Wéllington Sandoval Córdova, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, Miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Marvel Hernández Castro, Miembro, Consejo Directivo.

f.) Dra. Betty Amores Flores, Directora General del IESS, Secretaria Consejo Directivo

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Es fiel copia del original lo certifico.

f.) Dr. Msc. Patricio Arias Lara Prosecretario, Consejo Directivo, 10 de mayo del 2007.

Certifico que esta es fiel copia autentica del original.

f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° 046

EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la inadecuada competencia lingüística ha jugado un papel en los accidentes e incidentes y ha conducido a realizar la revisión a los requisitos de la OACI para el idioma;

Que, la Comisión de Navegación Aérea estableció un grupo de estudio para los requisitos de competencia en el idioma inglés, para que asistiera a la Secretaría en la realización de una revisión comprensiva de las disposiciones existentes relacionadas con todos los aspectos de las comunicaciones de voz aire-tierra y desarrollar nuevos requisitos como fuera necesario;

Que, en marzo del 2003, el Consejo adoptó las enmiendas al Apéndice b, Anexo 6, Apéndice b0, Apéndice b1, en materia de competencia lingüística en la aviación civil internacional;

Que, el cumplimiento con los requerimientos de competencia lingüística de la OACI, la conciencia de los escollos potenciales del lenguaje y un entendimiento de las dificultades a las que se enfrentan los no hablantes del inglés como lengua materna, entrará en vigencia el 5 de marzo del 2008;

Que, en sesión ordinaria del Comité de Normas llevada a cabo el 12 de marzo del 2007 se conoció el expediente N° 13, escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI, y resolvió integrarla al esquema normativo de la DGAC;

Que, es necesario mantener en continua revisión las normas aeronáuticas de conformidad con los adelantos tecnológicos a nivel internacional;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. 435 del 11 de enero del 2007, es atribución del Director General de Aviación Civil: *"Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil de conformidad con la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"*; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar las enmiendas, a las Regulaciones Técnicas Partes 61, 65, 121 y 135 de las RDACS, en la siguiente forma:

MODIFICACIONES A LAS RDAC

RDAC PARTE 61

Certificación: Pilotos, Instructores de Vuelo, Instructores en Tierra.

61.123 Requerimientos para elegibilidad: General

Para ser elegible para una licencia de Piloto Comercial, la persona debe:

- a) Tener por lo menos 18 años de edad;

- b) Saber leer, hablar, escribir y entender el idioma español. Si el aplicante no puede cumplir uno de estos requerimientos debido a razones médicas; entonces el Director General provocará tantas limitaciones operacionales en la licencia de pilotos del aplicante como sean necesarias para la operación segura de la aeronave;
- c) Recibir un endoso en la bitácora de parte de un instructor autorizado que:
1. Impartió el requerido entrenamiento en tierra o revisó los estudios realizados en casa por la persona sobre las áreas de conocimientos aeronáuticos listados en la Sección 61.125 de esta Parte que corresponden a la habilitación de categoría y clase de aeronave que se desea.
 2. Certificó que la persona está preparada para el examen de conocimientos requerido que corresponde a la habilitación de categoría y clase de aeronave que se desea;
- d) Aprobar el examen de conocimientos requerido sobre las áreas de conocimientos aeronáuticos listados en la Sección 61.125 de esta Parte;
- e) Recibir el entrenamiento requerido y el endoso en la bitácora de parte del instructor autorizado que:
1. Impartió el entrenamiento sobre las áreas de operación listadas en la Sección 61.127(b) de esta Parte que corresponden a la habilitación de categoría y clase de aeronave que se desea.
 2. Certificó que la persona se encuentra preparada para tomar el chequeo práctico requerido;
- e) Cumplir con los requerimientos de experiencia aeronáutica de esta Subparte que corresponden a la habilitación de categoría y clase de aeronave que se desea antes de solicitar el chequeo práctico;
- f) Aprobar el chequeo práctico requerido sobre las áreas de operación listadas en la Sección 61.127(b) de esta Parte que corresponden a la habilitación de categoría y clase de aeronave que se desea;
- g) Poseer por lo menos una licencia de piloto privado emitido bajo esta Parte o cumplir con los requerimientos de la Sección 61.73;
- h) Cumplir con las secciones de esta Parte que corresponden a la habilitación de categoría y clase de aeronave que se desea; y,
- i) Demostrar competencia en el idioma inglés correspondiente al nivel operacional 4 en la escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI (ver apéndice b).

61.153 **Requerimientos para elegibilidad: General**

Para ser elegible para una licencia de piloto de transporte de línea aérea, la persona debe:

- a) Tener por lo menos 23 años de edad;
- b) Saber leer, hablar, escribir, y comprender el idioma español o inglés. Si un aplicante no puede cumplir uno de estos requerimientos debido a razones médicas, entonces el Director General puede colocar tantas limitaciones operacionales en una licencia de piloto del aplicante como sean necesarias para la operación segura de la aeronave;
- c) Tener un buen carácter moral;
- d) Cumplir por lo menos uno de los siguientes requerimientos:
 1. Poseer por lo menos una licencia de piloto comercial y una habilitación de instrumentos.
 2. Cumplir con los requerimientos de experiencia Militar bajo la Sección 61.73 de esta Parte, para calificar a una licencia de piloto comercial, y una habilitación de instrumentos si la persona es un piloto militar habilitado, o ex piloto militar habilitado de las Fuerzas Armadas del Ecuador, o,
 3. Posee una licencia extranjera de piloto de transporte de línea aérea o piloto comercial y una habilitación de instrumentos, sin limitaciones, emitida por un Estado contratante a la Convención sobre Aviación Civil Internacional (OACI);
- e) Cumple con los requerimientos de experiencia aeronáutica de esta Subparte que corresponden a la habilitación de categoría y clase de aeronave que se desea antes de solicitar un chequeo práctico;
- f) Aprobar un examen de conocimientos sobre áreas de conocimientos aeronáuticos de la Sección 61.155(c) de esta Parte que corresponde a la habilitación de categoría y clase de aeronave que se desea;
- g) Aprobar el chequeo práctico en las áreas de operación listadas en la Sección 61.157(e) de esta Parte que corresponden a la habilitación de categoría y clase de aeronave que se desea;
- h) Cumplir con las secciones de esta Parte que corresponden a la habilitación de categoría y clase de aeronave que se desea; y,
- i) Demostrar competencia en el idioma inglés correspondiente al nivel operacional 4 en la escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI (ver apéndice b).

PARTE 65**CERTIFICACION: Personal Aeronáutico que no son miembros de la tripulación****65.33 Requisitos para elegibilidad: General**

Para ser elegible para una licencia de operador de torre de control de tránsito aéreo, una persona deberá:

- a) Tener por lo menos 18 años de edad;
- b) Poseer título de bachiller;
- c) Certificado de honorabilidad;
- d) Saber leer, escribir y comprender el idioma español o inglés y hablar sin acento o impedimento del habla que pudiera interferir con una conversación por radio;
- e) Demostrar competencia en el idioma inglés correspondiente al nivel operacional 4 en la escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI (ver apéndice b); y,
- f) Con la excepción de personas empleadas por el servicio activo de la Fuerza Aérea, Ejército, Marina, debe poseer por lo menos un certificado médico de clase 2 emitido bajo la Parte 67 dentro de los 12 meses previos a la fecha de solicitud.

65.45 Desempeño de tareas

- a) El operador de la torre de control de tránsito aéreo ejecutará sus tareas de acuerdo a sus limitaciones de su licencia y de los procedimientos y prácticas prescritos en los manuales de la DGAC sobre control de tránsito aéreo, para proveer un flujo de tránsito aéreo seguro, ordenado y expedito;
- b) Un operador con habilitación de servicio puede controlar el tránsito en cualquier otro cargo de la torre de control en la cual posee una habilitación de servicio. Sin embargo, no puede emitir una autorización de tránsito aéreo para vuelo IFR sin la aprobación de la facilidad apropiada que ejerce el control IFR de esa localidad;
- c) Un operador que no tiene una habilitación de servicio, para una torre de control en particular; puede actuar en cada posición operacional para el cual ha sido calificado bajo la supervisión de un operador que tenga una habilitación de servicio para esa torre de control;
- d) A partir de marzo 5 del 2008, ningún titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo podrá ejercer las funciones de controlador en una facilidad de tránsito aéreo que atienda operaciones internacionales a menos que haya demostrado en los últimos 24 meses precedentes la competencia en el idioma inglés correspondiente al nivel 4 de la escala de calificación de competencia lingüística de la OACI, (ver apéndice b);
- e) El titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo que ha demostrado competencia en el idioma inglés del nivel 5, será evaluado a intervalos de 3 años

conforme al nivel demostrado de competencia lingüística individual; y,

- f) El titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo que ha demostrado competencia en el idioma inglés del nivel 6, no será evaluado.

RDAC 121

Requerimientos Operacionales; Operaciones: Domésticos, Internacionales y no Regulares

121.383 Personal aeronáutico: Limitaciones en el uso de servicios

- a) Ningún poseedor de certificado puede contratar una persona, como personal aeronáutico, tampoco ninguna persona puede servir como personal aeronáutico sin que la persona:
1. Posea una licencia vigente y apropiada de personal aeronáutico emitido por la DGAC.
 2. Tenga en su posesión una licencia requerida y apropiado de personal aeronáutico y certificado médico, mientras se encuentra realizando operaciones bajo esta Parte.
 3. Se encuentre calificado y habilitado para la operación en la cual será utilizado.
- b) Todo personal aeronáutico bajo el Párrafo (a)(2) de esta Sección debe presentar ambos certificados para su inspección al momento en que el Director General lo solicite;
- c) Ningún poseedor de certificado puede usar los servicios de una persona como piloto en una aeronave que realiza operaciones bajo esta Parte cuando dicha persona ha cumplido 65 años de edad. Ninguna persona puede servir como piloto en una aeronave que realiza operaciones bajo esta Parte si dicha persona ha cumplido los 65 años de edad;
- d) A partir del 5 de marzo del 2008, ningún poseedor de certificado puede usar los servicios de una persona como piloto miembro de la tripulación o, ninguna persona puede servir en esta capacidad en vuelos internacionales bajo esta parte a menos que esa persona haya demostrado competencia en el idioma inglés nivel 4 operacional de la escala de calificación lingüística de la OACI en los 24 meses precedentes la competencia en el idioma inglés correspondiente al nivel 4 de la escala de calificación de competencia lingüística de la OACI, (ver apéndice b);
- e) El titular de una licencia que ha demostrado competencia en el idioma inglés, del nivel 5 será evaluado a intervalos de 3 años conforme al nivel demostrado de competencia lingüística individual; y, (ver apéndice b); y,
- f) El titular de una licencia que ha demostrado competencia en el idioma inglés en el nivel 6 no será evaluado.

RDAC PARTE 135

Operación de Taxis Aéreos y vuelos comerciales

135.243 Calificaciones del Piloto al Mando

- a) Ningún Poseedor de un certificado puede emplear una persona, ni puede alguna persona servir, como piloto al mando en operaciones de transporte de pasajeros:
1. De un avión turbojet, que tenga una configuración de asientos para pasajeros, excluyendo cada asiento para los miembros de la tripulación, de 10 (diez) asientos o más, o de un avión multimotor en operaciones regulares, a menos que esa persona tenga una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA) con las habilitaciones apropiadas de categoría y clase y, si es requerida, una habilitación tipo apropiada para ese avión.
 2. De un helicóptero en una operación regular de transporte aéreo doméstico, por parte de un transportador aéreo a menos que la persona tenga una licencia de piloto de transporte de línea aérea, habilitaciones tipo apropiadas, y habilitación en instrumentos;
- b) Excepto como está previsto en el párrafo (a) de esta Sección, ningún poseedor de certificado puede emplear una persona, tampoco puede alguna persona servir, como piloto al mando de una aeronave bajo VFR a menos que esa persona:
1. Tenga al menos una licencia de piloto comercial con las habilitaciones apropiadas de categoría y de clase y, si es requerida, una habilitación tipo apropiada para esa aeronave.
 2. Haya tenido al menos 500 (quinientas) horas de tiempo de vuelo como piloto, incluyendo al menos 100 (cien) horas de tiempo de vuelo de travesía (cross-country), de las cuales al menos 25 (veinticinco) horas fueron nocturnas.
 3. Para un avión, tener una habilitación en instrumentos o una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación en la categoría de avión.
 4. Para operaciones de helicóptero conducidas VFR sobre el tope (sobre nubes), tener habilitación en instrumentos para helicóptero, o una licencia de piloto de transporte de línea aérea con habilitaciones de categoría y clase para esa aeronave, no limitada a VFR;
- d) Excepto como está previsto en el párrafo (a) de esta Sección, ningún Poseedor de certificado puede emplear una persona, tampoco una persona puede servir, como piloto al mando de una aeronave bajo IFR a menos que la persona:
1. Tenga por lo menos una licencia de piloto comercial con habilitaciones apropiadas de categoría y clase y, si es requerida, una apropiada habilitación tipo para esa aeronave.

2. Haya tenido cuando menos 1.200 (mil doscientas) horas de tiempo de vuelo como piloto, incluyendo 500 (quinientas) horas de tiempo de vuelo de travesía (cross-country), 100 (cien) horas de tiempo de vuelo nocturno, y 75 (setenta y cinco) horas de tiempo en instrumentos real o simulado de las cuales por lo menos 50 horas fueron en vuelo real.
3. Para un avión, tener habilitación en instrumentos o una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación de categoría de avión.
4. Para un helicóptero, tener una habilitación en instrumentos para helicóptero, o una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación de categoría y clase para esa aeronave, no limitada a VFR; y,
- d) El párrafo (b) (3) de esta Sección no se aplica cuando:
1. La aeronave utilizada es un avión monomotor impulsado por motor recíproco.
 2. El poseedor del certificado no conduce ninguna operación regular según un itinerario de vuelo publicado.
 3. La zona, como está establecida en las especificaciones operacionales del poseedor del certificado, es una zona aislada, la cual ha sido determinada por la DGAC, y se ha demostrado que:
 - (i) El medio principal de navegación en la zona es por pilotaje, ya que las radio ayudas de navegación son en gran parte inefectivas.
 - (ii) El medio principal de transportación en el área es por aire.
 4. Cada vuelo conducido bajo VFR diurno con un techo de nubes no menor a 1.500 pies (450 mt) y visibilidad no menor a 8 km.
 5. Los reportes o pronósticos meteorológicos, o cualquier combinación de ellos, indican que por el período que comienza con la partida planeada y finaliza.
- e) A partir del 5 de marzo del 2008, ningún poseedor de certificado puede usar los servicios de una persona como piloto miembro de la tripulación o, ninguna persona puede servir en esta capacidad en vuelos internacionales bajo esta parte a menos que esa persona haya demostrado competencia en el idioma inglés nivel 4 operacional de la escala de calificación lingüística de la OACI en los 24 meses precedentes la competencia en el idioma inglés correspondiente al nivel 4 de la escala de calificación de competencia lingüística de la OACI, (ver apéndice b);
- f) El titular de una licencia que ha demostrado competencia en el idioma inglés, del nivel 5 será evaluado a intervalos de 3 años conforme al nivel demostrado de competencia lingüística individual; y, (ver apéndice b); y,

g) El titular de una licencia que ha demostrado competencia en el idioma inglés en el nivel 6 no será evaluado periódicamente.

Artículo 2.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución y control de las modificaciones señaladas anteriormente.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su de publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito Distrito Metropolitano, a 10 de abril del 2007.

f.) César V. Posso A., Director General de Aviación Civil.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el ingeniero César Posso Arregui, Director General de Aviación Civil, en Quito Distrito Metropolitano, a 10 de abril del 2007.

Certifica:

f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General.

No. 33-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de julio de 2006; a las 10h30.

VISTOS: El 28 de julio del 2003 a las 09h00, el Tercer Tribunal Penal de Loja, dicta sentencia condenatoria en contra de José Herme Villamagua Vicente como autor responsable del delito de violación, tipificado en el Art. 512 numeral 1 del Código Penal, y sancionado en la primera parte del Art. 513 del mismo cuerpo de leyes, por lo que le impone la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria. A la sentencia presenta recurso de casación el sentenciado y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en el Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO.- ALEGACION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso de casación manifiesta que, el Tribunal Penal en la sentencia ha violado los Arts. 72 y 29 del Código Penal y los Arts. 45, 46, 47, 48, 70, 71,

217 del Código de Procedimiento Penal y los numerales 4, 13 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado; así como el Art. 512 del Código Penal.- CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General, en el escrito presentado el 1 de septiembre del 2004, ante los señores ministros jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, dice que aparece del proceso, que existe absoluta coherencia entre los hechos que el Tribunal considera ciertos y probados con lo resuelto en la parte dispositiva de la sentencia y con las normas legales aplicadas, sin que se evidencie ninguna violación a la ley, por lo que pide se rechace el recurso interpuesto por improcedente.- QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Como asevera César San Martín Castro en su obra "Derecho Procesal Penal" (Tomo II, Editorial Jurídica Grijley Lima, 2006, pág. 991), el recurso de casación penal es una especie del instituto de la casación nacido en el conjunto de los remedios democráticos que idearon los revolucionarios franceses para conseguir la mejor sujeción de los jueces al cumplimiento y observancia de las leyes en su aplicación, mediante el establecimiento de un único órgano, que devino jurisdiccional, de máximo rango y jerarquía, encargado de realizar la referida función, asegurando la uniformidad de la interpretación judicial, con la anulación, en su caso, de las sentencias recurridas y tiene como fin la revisión de la aplicación de la ley hecha por los Tribunales de Instancias". Y argumenta el autor antes indicado que "la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius constitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad" (pág. 992). Así también el profesor ordinario de la Universidad de Muich, Claus Roxin en su obra "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2003) asegura que "la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal". En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia o en un *vicio in indicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la Ley Sustantiva para aplicarla *in indicando*, al juzgar; la Ley Procesal para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. En el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tercer Tribunal Penal de Loja. Observamos que el considerando

séptimo de la sentencia dice lo siguiente: "la prueba antes referida analizada en forma cuidadosa y ponderada, dentro de las reglas de la sana crítica, llevan al Tribunal a la convicción de que el acusado José Herme Villamagua Vicente, el día y hora de autos, tuvo acceso carnal con la menor Betty Rocío Vicente Villamagua quien a esa fecha tenía la edad de ocho años, un mes y dos días, con introducción del miembro viril por vía vaginal, que para la ejecución del ilícito se aseguró que en el interior del domicilio no había ninguna persona mayor y que indudablemente abusó de la confianza dispensada por sus familiares, ya que la ofendida es prima hermana del acusado, agravantes éstas que no son constitutivos o modificatorias de la infracción y que se encuentran contempladas en el Art. 30 del Código Penal, por lo que no se puede tener en cuenta las atenuantes que pudieran haber para la modificación de la pena a imponerse...". En la sentencia se observa, en el considerando tercero, la demostración de la existencia material del delito; y la responsabilidad penal del procesado se encuentra debidamente justificada en los demás considerandos de la misma sentencia, no observando la Sala justificación de los argumentos esgrimidos por el procesado en la fundamentación del recurso de casación que ha presentado, rechazándolos íntegramente todos por improcedente, toda vez que este Tribunal no puede revalorizar las pruebas. Pero es evidente que hay violación de la ley en la sentencia, no en los argumentos jurídicos del sentenciado sino que, siendo el procesado primero hermano de la víctima y atento a la edad de la menor, la tipificación del delito se encuentra sancionada en el Art. 513 del Código Penal que dice "el delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de 16 a 25 años en el número 1 del artículo anterior y, con reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años en los números 2 y 3 del mismo artículo", tanto más que la sentencia establece que el procesado es autor del delito de violación tipificado en el Art. 512 numeral 1 del Código Penal. El Tercer Tribunal Penal de Loja al imponerle la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria, y siendo el delito configurado por el procesado el numeral 1 del Art. 512 del Código Penal, transgredió el Art. 513 del Código Penal, por lo que cabe casar la sentencia enmendando el error de derecho existente en la misma, pero no se puede empeorar la situación del recurrente al tenor del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, por lo que se debe oficiar a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, con la finalidad de que previo al debido proceso se inicie un sumario administrativo contra los integrantes vocales del Tercer Tribunal Penal de Loja, que dictaron esa sentencia y sean sancionados.- SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado, casa la sentencia y dispone que el sentenciado mereció la pena de veinte años de reclusión mayor especial y enmendando el error de derecho que contiene la misma, sin embargo, confirma la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria, toda vez que no se puede empeorar la condena por mandato del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. Se ordena devolver el proceso al inferior para su ejecución, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Oficiase a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo

Nacional de la Judicatura, para que previo sumario administrativo de conformidad con la ley, sean sancionados los vocales del Tercer Tribunal Penal de Loja. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 28 de agosto del 2006; a las 10h30.

VISTOS: Por cuanto en la sentencia de casación dictada contra: José Herme Villamagua Vicente, por esta Tercera Sala de lo Penal, con fecha 26 de julio del 2006, a las 10h30, y notificada el 26 de julio del 2006, se ha deslizado un error en las últimas líneas del considerando QUINTO, al considerar que el Tercer Tribunal Penal de Loja, no ha impuesto una condena establecida para el delito de violación, la misma que ha sido normada con posterioridad al hecho; corrigiendo el error, esta Tercera Sala Especializada de lo Penal, de oficio aclara esta parte de la sentencia, por cuanto los vocales del Tercer Tribunal Penal de Loja, han actuado conforme a la ley, sin que exista mérito para que el Secretario de esta Sala notifique al Consejo de la Judicatura ninguna novedad. Intégrese esta aclaración a la sentencia.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña. Magistrados. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 37-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 18 de julio del 2006; a las 11h40.

VISTOS: El 27 de octubre del 2003 a las 08h20, el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, dicta sentencia condenatoria en contra de Edgar Daniel Mina Yépez, como

autor responsable del delito de asesinato, tipificado en el Art. 450 numeral 7° del Código Penal, por lo que se le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial. Del fallo definitivo interpone recurso de casación el condenado; y una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO.- ALEGACION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta, entre otras cosas que, la sentencia impugnada viola la ley, porque se lo condena por el delito de asesinato, sin que haya establecido su responsabilidad penal, solicitando a la Sala dicte sentencia absolutoria a su favor. El recurrente no indica las disposiciones legales que en su opinión han sido violadas.- CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 13 de octubre del 2004, ante los Sres. Ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, sostiene entre otras cosas que: "...de acuerdo con el Art. 304-A del mismo cuerpo de leyes, toda sentencia debe ser motivada, esto es analizada y explicada. De ahí termina la disposición indicando que el Tribunal Penal debe tener la certeza de que está comprobada la existencia del delito y que el acusado es responsable del mismo y en este caso dictaría sentencia condenatoria. En la especie, el Tribunal Penal ha valorizado las pruebas del proceso en su conjunto para llegar a establecer la culpabilidad del recurrente en el delito de asesinato a Guillermo Ismael Vergara González, valoración jurídica que en ningún caso puede ser considerada como violación de la ley en la sentencia, más aún si dicho recurrente no ha justificado fehacientemente la existencia en la sentencia del error de derecho que la vice, para ser enmendado vía casación, es decir, debió demostrar inobjetablemente que las conclusiones pronunciadas por el juzgador que resuelve la causa, no guardan un ordenamiento lógico con los hechos relatados y aceptados como verdaderos y que las disposiciones legales aplicadas en el fallo no son las que correspondan". En definitiva el representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente.- CUARTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires. 2003), "la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha

incurrido en una lesión al derecho material o formal”. Según el autor César San Martín Castro “la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius contitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad” (“Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Editorial jurídica Grijley. Lima 2006, pág 992). Ahora bien, Lino Enrique Palacio en su obra “Los Recursos en el Proceso Penal” (Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2001, pág 115), señala acertadamente que “la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del Tribunal de justicia la determinación del grado de convencimiento que aquellas pueden producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra”. Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. En el considerando tercero del fallo se establece la materialidad de la infracción, relatándose, entre otras cosas, en el considerando quinto de la sentencia lo siguiente: “el Art. 450 de nuestro Código Penal (reformado por el Art. 2006 de la ley 2001-47-publicada en el R. O. 1 No. 422 de 28 de septiembre de 2001) tipifica: “es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de 16 a 25 años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: ...7 buscando de propósito el despoblado o la noche para cometer el homicidio”. Tal es el delito objeto del presente proceso penal cuyos elementos objetivos, acto de matar y resultado muerte, quedan comprobados a través de las actuaciones probatorias señaladas en el considerando tercero del presente fallo, vale decir, con las actuaciones probatorias que dicen relación con el levantamiento del cadáver, identificación, reconocimiento exterior y autopsia del mismo, introducidas al juicio a través del testimonio del policía Bermúdez Silva Jairo Rafael y del testimonio del perito médico legista Dr. Carlos Franco Pazmiño Pinos, determinante en el sentido de que Guillermo Ismael Vergara González, fue víctima de asfixia por estrangulación, lo cual constituyó la causa evidente de su muerte; el testimonio del Tnte. de Policía Wilmer Guayaquil Santamaría quien refiere las circunstancias en que se produjo la aprehensión del acusado Daniel Mina Yépez, luego de que su primo, el menor Miguel Mina Ogonaga, había señalado a éste como el causante de la muerte; así como el testimonio de Gladis

Fernández Pérez, testigo presencial de los acontecimientos, quien refiere como Miguel Mina Ogonaga increpaba a su primo Daniel Mina Yépez por haber causado la muerte del taxista identificado luego como Guillermo Ismael Vergara González... se representó pues la idea criminosa y dirigió conscientemente su obrar hacia la producción de un resultado penalmente relevante, adecuando así su comportamiento a la descripción típica prevista en el Art. 450 del Código Penal, buscando de propósito la noche para cometer el homicidio...”. Por todo lo expuesto, es indudable que existe armonía, congruencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia no habiendo violación de ley alguna en la misma, por lo que cabe rechazar el recurso, de casación interpuesto, tanto más que el recurrente no indica cuáles han sido las normas violadas según su criterio.- SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 56-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de julio de 2006; a las 10h30.

VISTOS: El 16 de febrero del 2004 a las 09h00, el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, dicta sentencia condenatoria en contra de Byron Aníbal Caiza Cabascango como autor responsable del delito, tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, por lo que se le impone la pena modificada de seis años de reclusión mayor ordinaria; en virtud de las circunstancias atenuantes puntualizadas en los numerales 6, 7 y 10 del Art. 29 en relación con el inciso tercero del Art. 72 del Código Penal. Del fallo definitivo interpone recurso de casación el condenado; y, una vez concluido el trámite previsto para este tipo de

recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 7 de diciembre y practicado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO.- ALEGACION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, la sentencia impugnada viola la ley, al contravenir su texto, hacer una falsa aplicación e interpretarla erróneamente, porque se han quebrantado los Arts. 23 y 24 numeral 14 de la Constitución Política de la República; Art. 4 del Código Penal; y, 2, 11, 80, 90, 143, 162, 163, 304-A, 309 numeral 2° y 313 del Código de Procedimiento Penal.- CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Sra. Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 25 de enero del 2005, ante los Sres. Ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, sostiene, entre otras cosas que: "... El Tribunal Penal haciendo uso de las reglas de la sana crítica, llega a la conclusión que Byron Aníbal Caiza Cabascango es autor responsable del delito de homicidio tipificado en el Art. 449 del Código Penal, y por haber justificado atenuantes a su favor, le impone la pena de seis años de reclusión mayor ordinaria. De lo antes mencionado no cabe la menor duda de que se encuentra comprobada conforme a derecho tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado en el delito de homicidio, por lo que resulta acertada la parte dispositiva del fallo; es esta absolutamente coherente con los hechos descritos en la parte expositiva y con las disposiciones legales aplicadas, sin que se observe ninguna de las violaciones a la ley que invoca el recurrente, que como se reitera, no pasan de ser apreciaciones subjetivas, que apuntan a una nueva valoración de la prueba, lo que no puede ser atendido dada la naturaleza del recurso de casación". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente.- CUARTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo asegura el eminente Profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires. 2003), "la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal" y que el "fin de la casación reside en el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del Tribunal de casación (sólo) aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello, no son del dominio natural del Juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos". Por todas estas razones doctrinarias

reiteramos que, la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. Por eso Lino Enrique Palacio en su obra "Los recursos en el Proceso Penal" (Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2001, pág 115), señala acertadamente que "la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del Tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que otra". Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rige la casación penal. Es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. Pues bien, en el considerando séptimo de la sentencia se expresa: "analizadas las pruebas producidas en la audiencia de juzgamiento conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal considera que se encuentra plenamente acreditada la existencia de la infracción procesada, que consiste en la muerte violenta del ciudadano que en vida se llamaba Luis Cléber Cujiguashpa Asto, víctima de hemorragia aguda interna por laceraciones de pericardio y corazón, por penetración de un arma cortopunzante, como lo determina la experticia realizada en el cadáver del occiso. La responsabilidad del acusada deviene de la propia declaración rendida por éste ante el Tribunal en la que reconoció paladinamente haberse encontrado en el escenario del crimen en el día y hora en que ocurrió el mismo y que llevaba puestas las prendas de vestir que se le exhibieron como evidencias en las que pericialmente se acreditó que existían máculas de sangre, sin que haya producido prueba en contrario para desvirtuar la naturaleza de esas máculas. Por otra parte existe prueba de cargo directa respecto de la conducta del acusado, que se analiza, en el escenario del crimen, sufragada por los testigos presenciales Segundo Vicente LLanga Gualpa y Rocío Margot Guashpa Cuaspa, quienes no han sido tachados y sus afirmaciones son verosímiles en tanto y en cuando narran pormenorizadamente todas y cada una de las circunstancias que mediaron en la realización del acontecimiento que culminó con la muerte del occiso y la aprehensión del agresor en el mismo lugar del crimen. El Tribunal está de acuerdo con el criterio expuesto en el debate de la clausura por el señor Agente Fiscal en cuanto a la naturaleza de la infracción por la que debe ser sancionado el acusado y que es la misma por la que fue llamado a juicio, esto es la puntualizada en el Art. 449 del Código Penal, cuya sanción debe ser atenuada en consideración a que dicho acusado no registra antecedentes penales, su conducta con anterioridad y posterioridad al suceso materia de juzgamiento". Por lo expuesto, es indudable que existe armonía y sistematización entre la parte resolutive y expositiva de la sentencia y no hay violación constitucional ni legal alguna en la sentencia.- SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de

Justicia, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña. Magistrados. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 81-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de junio del 2006; a las 10h15.

VISTOS: ANTECEDENTES.- La primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, ante la acción colusoria planteada por el Dr. Maurilio Bonifacio Mendoza Ureta, en calidad de Procurador Judicial del Sr. Ing. René Bucarám Bokhazi, quién a su vez es mandatario de sus primos, los señores: Salím Jorge y Margarita Bucarám Chejín, presentada en contra de los señores: Ab. Sócrates Farias Andrade, Registrador de la Propiedad del cantón Sucre, Lidia Mero Demera, y Ferny Erik Mero Mero, el 6 de agosto del 2003 a las 10h30, dicta sentencia declarando con lugar la demanda de colusión propuesta, declarando nula la escritura pública, celebrada el día martes 19 de septiembre del 2000, ante el Notario Público del cantón Quito Dr. Jaime Ayllón Albán mediante la cuál, la señora Lidia Mero Demera, da en venta a favor del señor Ferny Eric Mero Mero, un predio urbano compuesto de casa y solar, ubicado en las calles Malecón, Alberto Santos y Ante, de la ciudad de Bahía de Caráquez, por considerar que el antecedente de dominio de ésta escritura, se basa en la escritura número 508 celebrada entre Neifa Abraham Chejín vda. de Bucarám y Lidia Mero Demera, la misma que en su oportunidad fue declarada oficialmente nula por "decreto Superior y Supremo". Ordena también que se anule la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Sucre, para lo cual debe oficiarse para los respectivos funcionarios. A los demandados: Ab. Sócrates Farias Andrade, Registrador de la Propiedad del cantón Sucre, Lidia Mero Demera y Ferny Erik Mero Mero, los declara responsables de la colusión y se los condena al cumplimiento de la pena de dos meses de prisión, el pago de daños y perjuicios, sentencia que ha sido notificada el 7 de agosto del 2003 y oportunamente impugnada por los sentenciados. Remitido el proceso a la Corte Suprema de Justicia por sorteo realizado el 27 de mayo del 2004, radicó la competencia en la Segunda Sala de lo Penal, ante

la cuál se ha tramitado toda la instancia habiendo también presentado el dictamen del Ministerio Público según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, en, estas circunstancias le correspondió a esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por resorteo el conocimiento, tramitación y resolución de la presente causa. Estando para resolver la Sala considera. PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad Jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por los sentenciados: Ab. Sócrates Farias Andrade, Lidia Mero Demera y Ferny Erik Mero Mero, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- El actor asegura en su demanda que su mandante, a su vez mandatario de sus primos los señores: Salím Jorge y Margarita Bucarám Chejín, herederos de quién en vida fue el señor Jorge Bucarám, poseen y son dueños de una propiedad urbana ubicada en la ciudad de Bahía de Caráquez, cantón Sucre, la misma que fue adquirida por sus fallecidos padres, por compra al señor Juan Chávez Mesa, de conformidad con la escritura celebrada en la ciudad de Portoviejo, con fecha 24 de enero de 1934, debidamente inscrita el 25 de enero de 1934, cuyos linderos son los que detalla el libelo de demanda; el cuerpo de terreno que mide 16 metros de frente por 60 metros de fondo donde se encuentran edificadas dos viviendas, la una frente a la calle Malecón Alberto F. Santos y la otra con frente a la calle Bolívar de esta ciudad. Que a la muerte del señor Jorge Bucarám Asaaf, quedaron en calidad de sucesores, su cónyuge sobreviviente Neifa Abraham Chejín, vda de Bucarám y sus hijos: Margarita Valdina y Salím Jorge Bucarám Chejín, quienes por fuerza mayor tuvieron que ausentarse del país quedándose únicamente la cónyuge sobreviviente, quien con el transcurso del tiempo víctima de una larga enfermedad que fue afectando sus facultades mentales, como lo justifican con el juicio de interdicción, propuesto en el Juzgado Séptimo de Manabí. Siendo que ha partir de entonces, el señor Michel Salím Bucarám Asaaf, como cuñado y tío de sus hijos, a solicitud de estos desde el extranjero se preocupó en asistirle económicamente velando por su seguridad y bienestar. Quién de pronto se enteró que, dolosamente y a espaldas de sus sobrinos, la señora Lidia Mero Demera, que venía desempeñando como dama de compañía de la señora Neifa Abraham Chejín vda. de Bucarám, aprovechando de la imposibilidad física y mental de esta última, el 19 de diciembre de 1986, ante el Notario Público Segundo del cantón Rocafuerte, se hizo transferir a su favor los derechos y acciones que la entonces perjudicada e interdicta mantenía sobre el bien de la sucesión, inscribiendo dicha escrituras, el 15 de abril de 1987. Es en estas condiciones que el mandante con poder general amplio y suficiente de sus sobrinos, propuso el 10 de enero de 1992 el juicio ordinario de nulidad de escritura pública llegando la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí, el 22 de julio de 1995 a dictar resolución de nulidad de la escritura en referencia, resolución que fue ratificada por la Tercera Sala de lo Civil

y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de noviembre de 1996, a las 16h00. Hechos jurídicos con los que se declaró nulo todo lo actuado en esta transferencia de dominio, mandándose a inscribir la nulidad de la escritura en el Registro de la Propiedad, del cantón Sucre, diligencia que fue cumplida el 22 de mayo de 1997. Sobre la base de dicha nulidad con fecha 2 de julio de 1997, la familia Bucarám, a través de su procurador presentó demanda reivindicatoria en contra de la señora Lidia Mero Demera, con la finalidad de que restituya la propiedad a los verdaderos dueños, causa que luego de su tramitación, el 16 de diciembre de 1999 se dictó sentencia desechando las decisiones planteadas y declarando con lugar la acción reivindicatoria, disponiendo la entrega del inmueble en 20 días. En el cumplimiento de la etapa de ejecución del juicio reivindicatorio, el 19 de junio del 2001, se procedió judicialmente a desalojar del inmueble a la demandada Lidia Mero Demera; en tales circunstancias comparece Ferny Erik Mero Mero, sobrino de la demandada Lidia Mero Demera, indicando que él era dueño de la propiedad urbana objeto de la acción reivindicatoria, adquirida por compra a su tía según escritura celebrada en la ciudad de Quito con fecha 19 de septiembre del 2000; inscrita el 20 de septiembre del mismo año, de su celebración. Bien que jamás podía haber adquirido a su tía, Lidia Mero Demera, por que ella no era dueña de nada, en virtud a la declaratoria de nulidad de su escritura como se desprende de la resolución dictada de la Corte Superior de Manabí, el 22 de junio de 1995, ratificada por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 21 de noviembre de 1996. El actor manifiesta también, que al realizar las indagaciones determinó que el Registrador de la Propiedad del cantón Sucre, Ab. Sócrates Farias Andrade, con fecha 12 de septiembre del 2000, había conferido a favor de la señora Lidia Mero Demera, un certificado de dominio, indicando que ha esa fecha, ella poseía y era dueña de la propiedad, cuyo trámite había sido declarado nulo, por lo que se colige que el Registrador de la Propiedad del cantón Sucre confirió un certificado falso por cuanto la señora Lidia Mero ya no era dueña de esta propiedad. Con estos fundamentos de hecho demanda que se deje sin efecto la escritura pública celebrada entre: Ferny Mero Mero con su tía la señora Lidia Mero de Mera, celebrada en la ciudad de Quito el 19 de septiembre del año 2000, inscrita el 20 de septiembre del mismo año; que se ordene la inmediata desocupación de la parte alta del inmueble que le ha sido arrebatada a quien ejerce la acción como Procurador Judicial; reclama también el pago de daños y perjuicios y que los demandados respondan penalmente y sean castigados de acuerdo con la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Aceptada a trámite la demanda y citados, los demandados, estos han presentado las contestaciones que constan del proceso.- CUARTO.- EXCEPCIONES.- La señora Lidia Mero Demera al contestar la demanda presenta las siguientes excepciones: Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción; improcedencia de la acción; falta de derecho del actor; ilegitimidad de personería del actor; falta de derecho del demandante para proponer la acción colusoria, en virtud de que todavía sigue en posición del inmueble en litigio; prescripción de la acción colusoria y petición para que se deseche la demanda declarándola maliciosa. El demandado Ferny Erik Mero Mero, presenta 29 excepciones, coincide con las excepciones planteadas por la señora Lidia Mero y adiciona las siguientes: Ilegitimidad e improcedencia del actor; que la demanda no reúne los requisitos del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil;

que tampoco reúne los requisitos previstos en el numeral 6 del Art. 25 del Código de Procedimiento Penal; alega existencia de conducta colusoria por parte del acusador, Mauricio Mendoza Ureta, con su mandante el señor Ing. Rene Bucarám Bokhazi, y los señores: Margarita Karám y Salín Jorge Karám; Alega existencia de objeto ilícito por parte del acusador ya que el inmueble motivo de la acción es de su propiedad; que no se allana a ningún motivo de nulidad; que con respecto a los demandados alega inexistencia de la figura colusoria; que cuando adquirió el bien lo hizo de buena fe y sin ningún dolo; que la demanda se refiere a hechos históricos quienes son materia de cosa juzgada, que la demanda es improcedente por cuanto no determina con precisión cuando ocurrieron los hechos que constituyen materia de la colusión; que la acusación es inepta por cuanto el antecedente para la compra fue la escritura celebrada el 18 de septiembre de 1995, la misma que no ha merecido nulidad alguna; que la nulidad a la que hace referencia el demandante, es a otra escritura de fecha 19 de diciembre de 1986. También comparece Antonio Sócrates Farias Andrade, quien presenta 5 excepciones que se identifican con los alegados por los otros demandados. Entablada la controversia y celebrada la junta de conciliación el 25 de febrero del 2002, sin haber conseguido éxito alguno abrió la causa a prueba.- QUINTO.- PRUEBA.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cuál las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso: 1.- El certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Sucre, que da fe de que los herederos de: Jorge Salomón Bucarám y la señora Neifa Abrahín vda. de Bucarám poseen y son dueños de la propiedad ubicada en la ciudad de Bahía de Caráquez cantón Sucre, cuyos linderas especifica en el mismo certificado, documento en el cuál se hace constar que con fecha 15 de abril de 1987, se inscribió la escritura de compra venta de derechos y acciones otorgados por la señora Neifa Abrahín vda. de Bucarám, a favor de la señora Lidia Mero Demera; y, así mismo con fecha 11 de octubre de 1995 se encuentra reinscrita la escritura de protocolización de derechos y acciones, que dicha reinscripción ha sido ordenada por el Juez Octavo Civil de Manabí. Posteriormente con fecha 22 de mayo de 1997, se ha inscrito en el índice de gravámenes la anulación de estas escrituras ordenadas por la señora Juez Séptimo de lo Civil de Manabí, mediante auto de fecha 22 de mayo de 1997. Continúa el documento indicando que el 20 de agosto de 1999 se encuentra inscrita la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por la señorita Lidia Mero Demera, contra los herederos conocidos y desconocidos de la señora Neifa Abrahín Chejín, ordenada por el Juez Octavo Civil de Manabí. Finalmente consta en el mismo documento que con fecha 20 de septiembre del 2000, se encuentra inscrita una escritura de compra-venta en la que la señorita Lidia Mero Demera, enajena el bien a favor de Henry Erik Mero Mero. En esta certificación se registra la historia del bien; 2.- Aparece también del proceso copia certificada del juicio de nulidad de escritura pública y la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí, que el 22 de junio de 1995, en su parte resolutive revoca la sentencia dictada por la señora Juez Séptima de lo Civil de Manabí, y declara con lugar la demanda y a su vez la nulidad de escritura pública número 508 de la compra-venta de derechos y acciones otorgado por la señora Neifa Abrahín Chelín a favor de la señora Lidia Mero Demera;

3.- Aparecen copias certificadas del juicio reivindicatorio en el que constan las sentencias de primera y segunda instancia, en el que se declara la demanda a favor del Ab. Mauricio Bonifacio Mendoza Ureta, Procurador Judicial del señor Michel Bucarám Assaf y a su fallecimiento del Ing. René Bucarám Bokhazi en contra de la señora Lidia Mero Demera. A (fs. 27), comparece Ferny Erik Mero Mero, quién se opone al desalojo de su tía, aduciendo, Ferny Erik Mero Mero, que él compró el inmueble objeto de la reivindicación, y por lo tanto el dueño es otra persona y no la señora Lidia Mero Demera; 4.- Se determina la existencia de un contrato de arrendamiento entre: Ferny Erik Mero Mero y Lidia Mero Demera, celebrado en la ciudad de Bahía de Caráquez, con fecha 26 de marzo del 2001; mediante el cual le da en arriendo un departamento de su propiedad que está ubicado en la segunda planta del inmueble de la calle Malecón Alberto Santos y Antonio Ante, coligiéndose de que se trata de la misma propiedad que le adquirió a la señora Lidia Mero Demera el 19 de septiembre del 2000 ante el Notario Público Cuarto del cantón Quito; 5.- Del certificado otorgado por el Ab. Sócrates Farías Andrade, Registrador de la Propiedad del cantón Sucre, de fecha 12 de septiembre del 2000, indica que Lidia Mero Demera posee y es dueña de una casa y un solar ubicado en la ciudad de Bahía de Caráquez, la misma que fue adquirida por compra de la señora Neifa Abraham Chelín, de conformidad con la escritura celebrada en la ciudad de Rocafuerte, el 19 de diciembre de 1986, determinándose que el bien no se encuentra hipotecado ni embargado, ni ha pasado a tercer poseedor; certificado que contradice al otro documento otorgado a la misma autoridad con fecha 19 de noviembre del 2001; 6.- También aparece la certificación conferida por la señora Secretaria del Juzgado Octavo de lo Civil de Manabí, quien afirma que revisado el libro de despacho diario de providencias no consta que el Juez Titular del despacho ha dictado auto resolutivo ordenando la reinscripción en el Registro de la Propiedad. Lo mismo dice el informe juramentado del Juez Octavo de lo Civil de Manabí; 7.- Se ha inscrito la demanda de nulidad de escritura ordenada por el Juez Séptimo de lo Civil de Manabí, en auto dictado el 5 de febrero de 1992. 8.- El 30 de junio de 1997, se ha inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Sucre, la demanda reivindicatoria; 9.- Así mismo aparece inscrita con fecha 2 de diciembre 1993, la demanda de amparo de posesión ordenada, por el Juez Séptimo de lo Civil de Manabí; 10.- También aparece la inscripción de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ordenada por el Juez Octavo de lo Civil de Manabí y practicada el 20 de agosto de 1999. Manifestaciones jurídicas que demuestran que sobre el bien materia de litigio existían varias limitaciones para disponerlo.- SEXTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado el 31 de enero del 2005, hace un comentario general sobre la acción y excepciones propuestas, respecto de la ilegitimidad de personería y la insuficiencia de poderes para hacerlo a nombre de otra persona, no existe fundamento, ya que el actor se encuentra con procuración judicial conferida legalmente, que tampoco procede la prescripción, por que no ha transcurrido el tiempo necesario y finalmente concluye manifestando que la prueba señalada en la sentencia es justificación suficiente de la existencia del pacto fraudulento entre los demandados con la finalidad de causar perjuicio real a los actores, elementos con los que se

ha configurado la acción colusoria; por lo que opina que desechando el recurso de apelación, la Sala debe confirmar la sentencia subida en grado.- SEPTIMO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, que en el presente caso se materializó con la acción cometida el 19 de junio del 2001, en que se procedió a desalojar del inmueble a la señora Lidia Mera Demero y aparece el sobrino como nuevo propietario, que tales hechos en el presente caso han quedado claramente demostrados, como dice la resolución de la Primera Sala de conjueces permanentes de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo y la prueba que ha sido debidamente valorada en la tramitación del recurso de apelación. Motivos con los que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que se configuró el pacto colusorio entre los demandados para perjudicar a los representados por el Procurador Judicial.- OCTAVO.- RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada por los sentenciados: Ab. Sócrates Farías Andrade, Lidia Mero Demera y Ferny Erik Mero Mero. Sin costas que regular. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de julio del 2006; a las 09h40.

VISTOS: Antonio Farías Andrade, comparece a fojas 151 - 152 del cuaderno formado para resolver el recurso de apelación y solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 29 de junio del 2006. Al respecto, esta Sala observa lo siguiente: 1. El fallo de la referencia, confirmó en todas sus partes el dictado por el inferior; 2. Este Tribunal de apelación considera oportuno mencionar que tanto en la parte motiva, como en la resolutive de la sentencia de 29 de junio del 2006, se ponen de manifiesto consideraciones suficientes de orden jurídico y doctrinario de los alcances tanto del recurso de apelación como del pacto colusorio, que dejan sin asidero legal las afirmaciones sostenidas por el peticionario en los numerales 1, 2 y 3 del escrito que se provee. En consecuencia, se desestima la solicitud de aclaración y ampliación. De otro lado, se niega las solicitudes formuladas por Ferny Mero Mero (fs. 160) y por Lidia

Mero Demera (fs. 162), por cuanto esta Sala es de apelación y no de ejecución. Notifíquese y devuélvase de inmediato al inferior.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 123-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de julio del 2006; a las 11h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que confirma el fallo del primer Tribunal Penal de Esmeraldas que condenó a Luz Araceli Angulo Cortez, a la pena modificada de doce años de reclusión mayor ordinaria, como autora responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Este proceso ha llegado a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la condenada contra la sentencia dictada por el Juez a quo. La Competencia se radicó previamente en la Segunda Sala de lo Penal, y posteriormente se dispuso el resorteo de causas por resolución del pleno de la Corte Suprema del 7 de diciembre del 2005, mismo que se cumplió el 9 de diciembre de los mismos mes y año, y concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatorio de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, y por el resorteo que antecede.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declara.- TERCERO.- PRETENSION DE LA RECURRENTE.- La recurrente en el escrito de fundamentación del recurso, se limita a enumerar las normas que su criterio han sido violadas por el Primer Tribunal Penal de Esmeraldas, al expedir la sentencia impugnada, señalando que son: los numerales 3, 26 y 27 del Art. 23 y los numerales 7, 13 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado; el Art. 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que fue declarado inconstitucional por el Tribunal de Garantías Constitucionales; así como los Arts. 143, 144, 123, 137,

308, 86 y 309 del Código de Procedimiento Penal; y, los artículos 4, 32 y 42 del Código Penal; sostiene que no existe prueba alguna que permita establecer que conocía de los hechos y por tanto al no haber actuado con voluntad y conciencia, no puede ser responsable del delito de tenencia de drogas, razón por la que solicita se case el fallo y se la absuelva.- CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, al emitir su dictamen expresa: "El recurso de casación es extraordinario y de conformidad al Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o ya por haberla interpretado erróneamente, por lo tanto no es posible volver a examinar las pruebas que ya fueron analizadas por el juzgador. La alegación de la recurrente se contrae a señalar que han existido violaciones a normas constitucionales. Hecho que no se evidencia, toda vez que de la revisión de la sentencia, se establece que la acusada ha ejercido a lo largo del juicio, todas las garantías del debido proceso. Tampoco se constata la transgresión ni de las normas sustantivas ni procesales penales, las mismas que han sido únicamente enunciadas sin ningún sustento legal, menos aún el Art. 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que fue derogado por el Tribunal Constitucional, mediante Resolución 119-1-97, razón por la cual dejó de tener vigencia, y que en todo caso daba valor de presunción grave a las investigaciones practicadas y a las declaraciones recibidas por la policía, lo que no ocurre en el presente caso, tanto más cuanto que la misma acusada reconoce que fue en su domicilio en donde se incautó la droga, que tiene un peso de 55.335,5 gramos de clorhidrato de cocaína, lo que es contradictorio cuando primero manifiesta que su yerno vive en su casa, para luego señalar que éste visitaba a diario a su pequeña hija, razón por la cual considero que el análisis valorativo realizado por la Sala y el Tribunal Penal, no viola el precepto legal aludido, máximo cuando se han considerado las atenuantes de buena conducta, preceptuadas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal. En virtud de lo expuesto, es mi criterio que la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por Luz Araceli Angulo Cortez.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La Casación, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertas o falsas los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa la falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los

hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia se aprecia que el Juez a qua, sustenta la existencia material de la infracción en el testimonio de las doctoras Cleotilde Guillermina Gallo Zea y Mariana Torres Salazar, peritos que practicaron el análisis químico de la sustancia incautada, que dio como resultado clorhidrato de cocaína. En lo que respecta a la responsabilidad de la acusada, el juzgado se sustenta en el análisis de las pruebas, lo que se permitió declarar que la acusada no desvirtuó que la droga encontrada no le pertenecía. Efectivamente, el Tribunal de primer nivel, en el considerando cuarto del fallo, menciona los testimonios de: 1) el Sargento Guillermo Sosa y el Cabo de Policía Juan Preciado, quienes reconocen a la acusada como la propietaria del domicilio en el cual encontraron cuatro fundas con treinta y tres paquetes azules y catorce paquetes de color café, conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína; afirma que las fundas fueron encontradas en un dormitorio, donde existía un ropero con candado, en el que se había abierto un orificio, por donde el hijo de la acusada, llamado Manuel Quilumba Angulo, sacaba la droga y la vendía; refieren que cuando se aprehendió la droga, no había en el dormitorio, ni cuna, ni juguetes de niños; 2) los testimonios de los cabos Ramiro Hurtado y Carlos Bailón, quienes realizaron el reconocimiento del lugar de los hechos al domicilio donde se encontró la droga, pocos días después de ocurridos los hechos; y, 3) el testimonio de la acusada Luz Araceli Angulo Cortez, quien manifiesta que la droga fue encontrada en su domicilio, en una habitación que ocupaba su yerno Luis Molina Plaza, cónyuge de su hija que viajó a España, pero que él se quedó viviendo con su tierna hija; agrega que su yerno visitaba a la menor todos los días y que no conocía de la existencia de la droga en su domicilio, todo lo cual llevó tanto al Primer Tribunal de lo

Penal, como a la Corte Superior de Esmeraldas, a la certeza de que Luz Araceli Angulo Cortez, es la autora del delito previsto y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El recurso de casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. Agregamos por nuestra parte, que la Casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*.- SEXTO.- RESOLUCION.- De un análisis exhaustivo de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia, pues ha realizado una correcta adecuación típica de la conducta de la acusada al tipo penal sancionador, que es el delito previsto en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. La prueba tanto de la existencia material del delito como de la responsabilidad penal de la encausada ha sido producida en la audiencia del juicio cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por el Tribunal Penal de Esmeraldas y por la Corte Superior de Justicia de ese Distrito, por cuanto se ha hecho una correcta apreciación de la prueba, sin que se advierta violación alguna de la ley en la sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, estima improcedente el recurso de casación interpuesto, por Luz Araceli Angulo Cortez, el miso que es así declarado; y, se dispone la devolución del proceso al Tribunal Penal de origen para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 129-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de julio del 2006; a las 10h20.

VISTOS: Resolviendo un proceso en el cual el Ministerio Fiscal del Distrito del Napo, el 25 de junio del 2003, inicio la instrucción fiscal en contra de Melvi Oneida Payoguaje Ashanga, el señor Juez Primero de lo Penal del Napo, en resolución dictada el 12 de noviembre del 2003, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la indicada imputada. Tramitada la etapa del juicio el Tribunal Penal del Napo, el 6 de enero del 2004, dictó sentencia condenatoria imponiendo la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, por considerarla autora del delito tipificado y reprimido en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con los Arts. 29 numerales 6 y 7, 42 y 72 inciso tercero del Código Penal. La Corte Superior de Justicia del Tena, resolviendo la consulta ordinaria en la referida ley, en sentencia dictada, el 1 de abril del 2004, a las 09h00, confirmó en todas sus partes la resolución del inferior, sentencia que ha sido notificada el mismo día, la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada y ejecutándose. Con fecha 12 de octubre del 2004 la sentenciada Melvi Oneida Payoguaje Ashanga, interpone el recurso de revisión el mismo que ha sido proveído por el Tribunal Penal del Napo y remitido el expediente a la Corte Suprema de Justicia. Habiéndose radicado la competencia en la Segunda Sala Especializada de lo Penal, mediante el sorteo celebrado el 23 de noviembre del 2004, según consta de fojas 1, Sala ante la cual se ha evacuado la causa a prueba a partir del día 24 de enero del 2005 (fs. 3). Concluida la etapa de prueba el proceso ha sido resorteado correspondiendo la tramitación a la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, ha presentado su dictamen relacionado. Por haber concluido el trámite y estando para resolver la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de

ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declararla, conforme prevé el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Al interponer el recurso de revisión, la recurrente manifiesta que en el proceso penal no se ha probado la responsabilidad de la compareciente, "razón por la que la sentencia es atentatoria en mi contra", expresa también que no se ha encontrado prueba alguna en su contra ni que la droga se ha encontrado en su poder por lo que no existe tampoco probada la responsabilidad, que la sentencia que le condena es ilegal, impertinente e improcedente; que no se ha aplicado la operatividad de las reglas de presunción de inocencia y del indubio pro reo; razones por las que amparada en lo dispuesto en los numerales 3, 4, 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, interpone el recurso extraordinario de revisión y solicita que se revoque el fallo del Tribunal Penal del Napo y declarándole inocente se la absuelva con la consiguiente indemnización que cree tener derecho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 416 del mencionado cuerpo legal. La Sala ha corrido el traslado al Ministerio Público para que presente su dictamen al respecto.- CUARTO.- PRUEBA APORTADA.- Ya que según lo dispuesto en el inciso final del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, mencionado anteriormente el juzgador requiere que la impugnada, en el juicio de revisión aporte nuevas pruebas siempre que invoque las causales 1 a 5 del Art. 360 ibídem, salvando el caso de que alegue, que no se hubiere comprobado conforme ha derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia, en cuyo caso se encuentra liberada de esta obligación. En el expediente de revisión consta como prueba lo siguiente: 1.- Un certificado otorgado por el Médico Residente del Hospital Marco Vinicio Iza de Lago Agrio, quien afirma que la señora Melvi Oneida Payoguaje Ashanga, fue atendida en consulta por emergencia el día 5 de septiembre del 2002, por presentar cuadro clínico compatible con una infección respiratoria aguda VS. Neumonía (fs 5), acompaña también varios originales de recetas médicas, otorgada por médicos del mismo hospital, de fecha 19 de agosto y 5 de septiembre del 2002. Aparece también un certificado de arriendo de dos piezas a la señora Hilda Payoguaje Amo, en el barrio San Luis de Chillogallo de la ciudad de Quito. Se han presentado los testimonios de: Hernán Demetrio Alvarado Tapuy, Angel Miguel Cosme Ayosa, Sergio Agustín Mera Moreira, Lucía Margarita Lara Villares, Mery Castillo Ramos, quienes han depuesto al tenor del interrogatorio presentado por la accionante. Testimonios que demuestran que vieron a la señora preguntante decaída, enferma que por dicha circunstancias debía trasladarse a la ciudad de Baeza; el testigo Sergio Agustín Mera Moreira, detalla en su testimonio que es verdad que el día de los hechos vio a un señor, alto, delgado, medio moreno que se acercó ante la señora Melvi Oneida Payoguaje Ashanga, la que primero manifestó susto y luego el señor insistía en acercarse a ella "pero que no sabe que es lo que le diría, pero vio que cuando el vehículo partía, que la señora echó mano de una funda negra desde la puerta y que llevaba ese señor", coincide con este testimonio también la señora Lucía Margarita Lara Villares. De fojas 119, aparece un certificado otorgado por el Dr. David Carbonel, Director del Area 2, Centro de Salud del Hospital Baeza, quien manifiesta que: "revisados los partes de atención de emergencia del día 24 de junio del 2004, se ha presentado una emergencia en dicho Hospital", esta fecha nada tiene que ver con los hechos

investigados en el proceso penal.- QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, luego de analizar el proceso y las afirmaciones de la recurrente expresa, para el Tribunal Juzgador los actos que justifican la tenencia y posesión ilícitas de la sustancia decomisada, están puntualizadas en el considerando segundo de la sentencia y ratificadas en el fallo de la Corte Superior de Justicia del Tena; Tribunal que luego de haber comprobado la existencia de presunciones e indicios directos, relacionados, concordantes y unívocos que conforman la prueba de cargo en contra de la procesada y que demuestran ser la autora de tráfico de estupefacientes; que igualmente a la luz de la sana crítica desestimó la prueba de descargo testimonial y documental por tener el convencimiento de que no corresponde a la verdad ni desvirtúa el hecho cierto de que la acusada era quien llevaba la funda en la que la Policía encontró el alcaloide. Analiza también las causales 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, que obligan al recurrente a presentar prueba nueva que anule aquella que sirvió de fundamento para la sentencia condenatoria, que no es propio del recurso de revisión volver a examinar y valorar el caudal probatorio que conoció el Tribunal Penal y la Corte Superior, por lo que la prueba aportada por la impugnante en el recurso de revisión, demuestra que ella se encontraba sometida a tratamiento médico por lo que se dirigía al Hospital de Baeza; mientras los testigos: Sergio Agustín Mera Moreira y Lucía Lara Villares, afirman que la sentenciada mientras esperaba el bus con destino a la ciudad de Quito, se relacionó con un señor alto, moreno, quien en forma insistente le pedía que le llevara una funda de color negro, que oyeron que Melvi Oneida Payoguaje Ashanga, se negaba, pero terminó aceptando, cuando este indicó que dicha funda contenía un almuerzo y que le pagará 5 dólares para que lo pase hasta el control. Concluye la señora Ministra Fiscal General del Estado, expresando que “En la especie se aprecia que la “nueva prueba” presentada por la recurrente dentro del respectivo término, es similar a la que ya fue analizada y valorada por el juzgador en la sentencia condenatoria, puesto que acreditan exactamente los mismos hechos y que fueron desestimados una vez que el Tribunal llegó al convencimiento que los mismo no corresponde a la verdad, ni desvirtúan el hecho cierto e irrefutable, de que la acusada era quien llevaba la funda, en la que la Policía encontró el alcaloide.”. En virtud de lo expuesto considera que el recurso de revisión planteado es improcedente.- SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. En el caso que nos ocupa, la prueba aportada en el cuaderno de revisión ratifica más bien que la señora Melvi Oneida Payoguaje Ashanga, recibió la funda que contenía la droga, que originalmente estaba en manos de una persona que no ha sido identificada, hecho real que no desvincula la responsabilidad de la tenencia, por tanto esta prueba no contribuye a demostrar la inocencia de la recurrente. Los demás certificados y recetas médicas hacen fe de que la persona estaba enferma, en fechas distintas al día del cometimiento de la infracción, que según la sentencia del Tribunal Penal del Napo, confirmado por la Corte Superior de ese Distrito, ocurrió el día 24 de junio del 2003 a eso de las 14h20, en el control integrado de

Baeza, cantón Quijo, provincia del Napo, en donde se realizaba un operativo antinarcóticos encontrando debajo del asiento que ocupada Melvi Oneida Payoguaje Ashanga, una funda plástica que contenía un termo con pescado frito, arroz cocido, y un doble fondo en el que se había camuflado tres paquetes que contenía una sustancia blanquecina que sometida a la prueba preliminar de campo dio positivo para base de cocaína con un peso bruto aproximado de 1150 gramos. La prueba demostrativa del hecho y de la responsabilidad se encuentra detallada en el considerando segundo de la sentencia dictada por el Tribunal Penal del Napo, la misma que ajustada a los principios: dispositivo, de concentración, contradicción e inmediatez, ha sido legalmente solicitada, autorizada, practicada e incorporada al proceso, la que ha permitido al juzgador, conforme a las reglas de la sana crítica, llegar al convencimiento de la existencia material de la infracción y de la responsabilidad. Sentencia que ni siquiera ha sido impugnada y que ha subido en consulta, resolución de la que tampoco la recurrente impugnó.- SEPTIMO.- APRECIACION DOCTRINARIA SOBRE LA REVISION.- El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal, si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico. Frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada, de la que el maestro uruguayo, don Eduardo J. Couture, expresara que es: “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarle”. En virtud de la *cosa juzgada*, la sentencia en firme es generalmente inatacable e impugnabile cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de alzada ha ratificado la resolución del Juez *a-quo*. Para el profesor Claria Olmedo en su *Derecho Procesal Penal*, es objetable considerar a la revisión como un recurso en sentido estricto expresando que; “mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad”. Participamos de considerar a la revisión como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara procedente, se revoca la sentencia y anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el reestablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial. Ni siquiera en el antiguo derecho romano se consagró la irrevocabilidad de la cosa juzgada, pues allí también cedía ésta, si se demostraba que había habido fraude procesal por prevaricatio o tergiversatio, llegándose a la rescisión de la sentencia y a la inintegrum restitutio.- OCTAVO.- RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado y por cuanto no existe mérito para la acción revisoria propuesta, ya que la prueba aportada no cubre las exigencias de los numerales 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, tampoco ha sido posible demostrar la exigencia del numeral 6 del mismo artículo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la

Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, al amparo de lo dispuesto en el Art. 367 del indicado cuerpo legal, declara improcedente el recurso interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto al juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 142-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de julio de 2006; a las 10h00.

VISTOS: Con fecha 27 de diciembre del 2004 a las 08h00, el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, dicta sentencia absolutoria a favor de César Fabián Cubero Guerra; quien estaba procesado por el delito de falsificación de documentos, declarando la acusación particular no maliciosa ni temeraria. De esta sentencia el acusado y el acusador particular Luis Ernesto Larco Daza interponen recurso de casación; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO.- ALEGACION DE LOS RECURRENTES: Luis Ernesto Larco Daza, en su calidad de acusador particular, al fundamentar su recurso de casación,

manifiesta que el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, al emitir el fallo absolutorio ha violado los Arts. 339, 341 del Código Penal; Arts. 143, 164, 166, 168, 170, 174, 176, 178, 188 y 191 de la Ley de Compañías; Arts. 79, 83, 84, 85, 252, 304 A y 312 del Código de Procedimiento Penal; Art. 16 del Código Civil; y Art. 3 del Código de Comercio. Por su parte el acusado, alega que la Sala declare la acusación particular presentada en su contra, como maliciosa y temeraria, conforme lo establecen los Arts. 245 y 311 del Código de Procedimiento Penal, habiendo una falsa aplicación de dicha disposición legal.- CUARTO.- FUNDAMENTACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, Subrogante, en el escrito presentado el 28 de octubre del 2005 ante los señores ministros jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas dice que: "por lo anteriormente descrito, considero que todas las alegaciones hechas en el escrito de fundamentación por parte del acusador particular no tienen asidero legal, por lo que el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, no ha violado en el fallo ninguno de los preceptos legales citados en el escrito respectivo; y, en aplicación a lo dispuesto en los Arts. 304 A y 311 del Código de Procedimiento Penal, dicta sentencia absolutoria a favor de César Fabián Cubero Guerra. En lo referente a la solicitud del acusado, que la sentencia viola lo previsto en el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal, al no declarar la malicia y temeridad de la denuncia, cabe destacar que en su momento procesal el inferior por ser de su competencia, no la ha calificado como tal". Consecuentemente la representante del Ministerio Fiscal solicita a la Sala rechazar los recursos de casación interpuestos, por improcedente.- QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencia definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in indicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos tácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte, consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Juzgador en la sentencia y se observa que se ha empleado la sana crítica y no se ha violado las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas; al contrario, el recurrente no ha demostrado que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha haya incurrido en la violación de las normas legales señaladas en la fundamentación de su recurso. Observamos que existe coherencia y sistematización entre los hechos que describe el juzgador, en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y con las disposiciones legales aplicadas. El considerando cuarto de la sentencia establece

nítidamente la existencia material de la infracción pero en cuanto a la responsabilidad del procesado, ésta no pudo determinar el Tribunal Juzgador, y el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal establece, entre otras cosas, que si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiera dudas sobre tales hechos, el juzgador dictará sentencia absolutoria, como en el presente caso, siendo facultad privativa del Juez del primer nivel la valoración estricta de las pruebas, y por cuanto la casación no es un recurso ordinario no está en la esfera de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. Por todo lo dicho observamos que existe coherencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, no habiendo ninguna violación legal en la misma, como sostienen los recurrentes por lo que cabe rechazar los recursos interpuestos.- SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente los recursos de casación interpuestos y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 155-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de julio del 2006; a las 11h00.

VISTOS: El 16 de noviembre del 2004; a las 08h30, el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, dicta sentencia absolutoria a favor de Luis Alvaro Carabalí Ordóñez y Carlos Alberto Tobar Gómez quienes estaban procesados por el delito de robo. A la sentencia presenta recurso de casación el Agente Fiscal Distrital de Pichincha; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION

Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso sostiene que en la sentencia recurrida, se ha incurrido en violación de la ley, al haberse hecho una falsa aplicación de los Arts. 83, 84, 85, 86 y 252 del Código de Procedimiento Penal, relativos a los principios generales de la prueba en materia penal y de los Arts. 32, 42, 550 y 552 del Código Penal. Por esto, la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 4 de marzo del 2005 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas dice que: "Por lo manifestado es criterio de la Fiscalía que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, en la sentencia violó los Arts. 552, numerales 1 y 2; 16 y 46 del Código Penal, así como ha interpretado erróneamente los Arts. 84, 85, 86 y 252 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que al valorar la prueba presentada en juicio, si bien es cierto que, el Agente Fiscal de Pichincha comete el error de acusar a los procesados como autores y responsables del delito de robo agravado, no es menos cierto que el Tribunal incurre en el error de no calificar la in-conducta de los sentenciados correctamente, en la modalidad de tentativa, ya que de la misma sentencia se desprende que éstos no lograron sustraerse nada del lugar de los hechos, por cuanto en ese preciso momento recibió uno de ellos una llamada por el celular, lo cual les obligó a salir en precipitada fuga...". Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala, casar la sentencia; corregir los errores incurridos en la misma y sentenciar a Luis Alvaro Carabalí Ordóñez y Carlos Alberto Tobar Gómez, como autores responsables del delito de tentativa de robo agravado.- CUARTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires 2003), "la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijado en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho materia o formal" y que el "fin de la casación reside en el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del Tribunal de casación (sólo) aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello, no son del dominio natural del Juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos". Por cuanto la casación no es un recurso ordinario,

no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. Por eso Lino Enrique Palacio en su obra "Los Recursos en el Proceso Penal" (Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 115), señala acertadamente que "la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del Tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra". Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es, hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. Pues bien, entre otras cosas, en el considerando tercero de la sentencia el Tribunal juzgador manifiesta que las "pruebas son insuficientes para demostrar conforme a derecho la materialidad o existencia de la infracción, la culpabilidad del acusado y mucho peor las exigencias del Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, que exige que para ésta clase de juicios se debe justificar tanto la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraído. Siendo ésta toda la prueba aportada por la Fiscalía el Tribunal considera que la presunción de inocencia garantizada por la Constitución Política de la República no ha llegado a desvirtuarse más allá de toda duda razonable; puesto que no se ha establecido en legal forma la materialidad o existencia del robo agravado, no se ha cumplido con la exigencia del Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, ni tampoco existe prueba idónea para determinar la responsabilidad de los acusados, sino únicamente las evidencias que se encontraron en el edificio y que no se sabe a quien pertenecen...". Por lo expuesto, sin mérito legal el recurso interpuesto y sin asidero ni eficacia para el caso, la fundamentación del mismo (no se ha justificado la tentativa de robo agravado) y en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica, no procede el recurso de casación interpuesto, tanto más que el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, entre otras cosas, establece que sino estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria.-

SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 223-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de julio del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Manabí, que condenó a Roberto Caviedes Cepeda a la pena de tres años de reclusión menor, como autor del delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, reformado por el Art. 396 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en la sentencia dictada el 8 de marzo de 1996. Con la constancia de que se rebajó la pena por la presencia de circunstancias atenuantes de buena conducta anterior y posterior a la infracción. Este proceso ha llegado a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia dictada por el Tribunal Penal de origen. La competencia se radicó previamente en la Primera Sala de lo Penal, y posteriormente se dispuso el resorteo de causas por resoluciones del Pleno de la Corte Suprema del 7 de diciembre del 2005, mismo que se cumplió el 9 de diciembre de los mismos mes y año, y concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, y por el resorteo que antecede.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.-

TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente interpone recurso, porque su criterio, se ha violado la ley penal en la sentencia, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo; y, al fundamentarlo en su escrito de 10 de noviembre de 1997, en el que, para cumplir con la exigencias del Art. 377 del Código de Procedimiento Penal, en la respectiva argumentación expresa: que el Tribunal Penal ha violado la ley por haber interpretado erróneamente el Art. 259 del Código de Procedimiento Penal: y, aún más, el no haber aplicado aquel principio que dice: que en caso de duda se sancionará en el sentido más favorable al reo; el Art. 14 del Código Penal, porque él no tuvo el designio de causar daño a los sagrados bienes del IESS, su conducta no fue dolosa, sino culposa; el Art. 32 del Código Penal, porque el recurrente no cometió ninguna infracción; y, en la hipótesis jamás consentida de que la hubiese cometido, no la hizo con voluntad y conciencia; el Art. 42 del Código Penal, toda vez que, no ha intervenido de una manera

directa o inmediata, pues sus actos no se encasillan en lo que se reputan o conceptúan autores, de acuerdo con dicha disposición; el Art. 61 del Código de Procedimiento Penal, porque la prueba en materia penal tiene que ser establecida tanto en lo relacionado con la existencia del delito como responsabilidad del procesado. Que en este juicio seguido en su contra, su responsabilidad no cae en el campo penal; el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal, ya que el juzgador tenía la obligación jurídica de apreciar la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, valorando los supuestos actos procesales aportados en su contra; los Arts. 65 y 66 *ibídem*, por la inexistencia de pruebas graves, precisas y concordantes en su contra. Además, no existe ni un solo argumento que se funde en hechos reales; el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal, porque en su caso, no se ha comprobado conforme a derecho su responsabilidad punitiva ni como cómplice ni como encubridor, peor aún como autor; que las consideraciones que hace el Tribunal en el considerando SEPTIMO de la sentencia, no son nada fundamentadas; y, las disposiciones legales y reglamentarias que allí menciona el juzgador, son precisamente la mejor demostración que su conducta se encuadra en el campo administrativo y no penal; y, el Art. 333 del cuerpo de leyes arriba citado, porque en la sentencia no consta su residencia o domicilio, así como también su profesión u oficio, y en el fallo no hay las pruebas en que se fundamente su responsabilidad como autor.- CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Ministro Fiscal General al emitir su dictamen expresa: que Roberto Caviedes Cepeda, en su escrito de fundamentación no demuestra en absoluto, que en la sentencia impugnada se hayan violado las disposiciones legales anteriormente mencionadas. Por el contrario, se observa que el Tribunal a quo ha evacuado detallada y cuidadosamente todas las pruebas actuadas, tanto en el sumario como en la audiencia del plenario, para llegar a su propia convicción sobre la forma cómo ocurrió el hecho. Consecuentemente, en el caso que es materia del presente recurso, es indudable que el encausado tuvo una participación directa, coadyuvando de un modo principal para que se haya perpetrado la infracción, toda vez que, en su condición de Supervisor Regional y miembro del Comité de Adquisición permitió que se adquirieran medicamentos a la firma PRAF REPRESENTACIONES, la misma que estaba fuera de la lista de proveedores de fármacos para el IESS en el año de 1993 y con precios superiores, ocasionándose de esta manera un perjuicio a la entidad anteriormente aludida, en la suma de \$ 547'905.886,00, esto, por la inobservancia de sus obligaciones previstas en los literales a) y c) del Art. 34 del Estatuto Ecuatoriano de Seguridad Social. Que, sabido es, por otra parte, que el Tribunal de Casación no debe evaluar nuevamente la prueba sino que, ateniéndose a la descripción del hecho contenido en la sentencia que dictó el inferior, se concluye que, el Tribunal Tercero de lo Penal de Manabí aplicó la ley adecuada, que es la que tipifica y reprime el delito de peculado. Por lo expuesto, considera que debe rechazarse el recurso. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La Casación de acuerdo con el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable al caso, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a

que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia se aprecia que el Tribunal Penal, en la consideración segunda deja constancia de la existencia material de la infracción, y en la consideración séptima deja constancia de la autoría y responsabilidad del encausado Roberto Caviedes Cepeda, por las constancias probatorias que aprecia correctamente el Tribunal del fallo, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En la consideración novena el Tribunal a quo hace un análisis de las pruebas materiales, documentales y testimoniales, y de las declaraciones rendidas en la audiencia pública ante el Tribunal por parte de los auditores del IESS, por lo que concluyen en la adecuación típica del encausado al tipo penal sancionador. El recurso de casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de

una interpretación errónea. El Art. 373 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la *defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. Agregamos por nuestra parte, que la Casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*.- SEXTO.- RESOLUCION.- De un análisis exhaustivo de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia, pues ha realizado una correcta adecuación típica de la conducta del acusado en el tipo penal sancionador, que es el delito de peculado previsto en el Art. 257 del Código Penal. La prueba tanto de la existencia material del delito como de la responsabilidad penal del encausado ha sido producida tanto en el sumario como en la audiencia del juicio como se hace constar en el considerando anterior cumpliendo los principios propios del modelo inquisitivo, sin que fuese menester la oralidad y publicidad de las pruebas. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tercer Tribunal Penal de Manabí, ha hecho una correcta apreciación de la prueba, sin que se advirtiere violación alguna de la ley en la sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal aplicable, estima improcedente el recurso de casación interpuesto, por Roberto Caviedes Cepeda, el mismo que es así declarado; y, se dispone la devolución del proceso al Tribunal Penal de origen para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON EL EMPALME

Considerando:

Que, el Título IX del Capítulo I de la Sesión 1° de la Codificada Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la facultad de los entes seccionales para el establecimiento de las sanciones tributarias;

Que, el Art. 100 de la Codificada Ley de Régimen Tributario Interno, establece multas a los sujetos pasivos que no presenten las declaraciones tributarias a que estén obligados, dentro del plazo que establece el reglamento de la mencionada ley;

Que, es deber de la Municipalidad recaudar sus propios recursos que norman los procesos de cobro de éstos, siempre que se encuentren establecidos en la ley; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 123 de la Codificada Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE MULTAS, INTERESES Y COSTAS JUDICIALES A LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS TRIBUTOS EN EL CANTON EL EMPALME.

Art. 1.- Son sujetos pasivos: Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, que según la ley, están obligados al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Art. 2.- Sujeto activo: Es la Municipalidad de El Empalme, como ente acreedor del tributo.

Art. 3.- Los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno o en esta ordenanza, que no presenten las declaraciones o paguen sus tributos en los términos que establece la ley, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa alguna, con una multa equivalente al 3% del monto del tributo adeudado, por cada mes o fracción de mes de retraso en la declaración y pago de cada tributo.

Art. 4.- El monto de la multa establecida en el Art. 3 de esta ordenanza, en ningún caso podrá exceder del 100% del monto del tributo adeudado.

Art. 5.- Establécese por concepto de costas judiciales, el 2% del monto del tributo adeudado, cuando para el cobro de éste, haya necesidad de seguir el procedimiento coactivo.

Art. 6.- El o los funcionarios responsables de la aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza, serán responsables del delito de evasión de impuestos y serán sancionados por el Alcalde, con una multa del doble del valor evadido.

Art. 7.- Los intereses a cargo de los sujetos pasivos de los tributos, se aplicarán sin resolución administrativa alguna, en los términos que establece el Art. 21 del Código Tributario vigente.

Art. 8.- La presente ordenanza reglamentaria, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 9.- Derogatoria.- Deróguense todos los acuerdos, reglamentos, ordenanzas o cualquier otra disposición que se haya dictado con anterioridad a la presente.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de El Empalme, a los dos días del mes de abril del año dos mil siete.

f.) Dr. Carlos Luis Merizalde C., Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

CERTIFICACION:

El infrascrito Secretario General de la Ilustre Municipalidad del Cantón El Empalme, certifica que la presente Ordenanza que regula el cobro de multas, intereses y costas judiciales a los sujetos pasivos de los tributos en el cantón El Empalme. Fue discutida y aprobada por unanimidad de sus miembros, en las sesiones ordinarias del veintiséis de marzo y dos de abril del dos mil siete.

El Empalme, 3 de abril del 2007.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

El Empalme, siendo las once horas treinta del día tres de abril del 2007, notifiqué al Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme, con el decreto que antecede por lo que firma con el suscrito Secretario Municipal.

f.) Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario Municipal.

SANCION: El Empalme, 10 de abril del 2007; a las 11h30. De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del Art. 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona la presente Ordenanza que regula el cobro de multas, intereses y costas judiciales a los sujetos pasivos de los tributos en el cantón El Empalme, disponiendo además su promulgación en el Registro Oficial, para lo cual el Sr. Secretario Municipal remitirá oportunamente copia de ella para los fines indicados.

f.) Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme.

Proveyó y firmo el de decreto que antecede el señor Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme, a los 10 días del mes de abril del 2007.- Lo certifico.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SIGCHOS

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, establece que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 63 numerales 1, 16, 23 y 49 y Art. 123, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República, es menester regular sobre la tasa del servicio público de recolección de basura y aseo público, establecida en el Art. 398 literal g) concomitantemente con lo dispuesto en los artículos 14 numeral 3 y 148 literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, es obligación del Gobierno Municipal mantener limpia la ciudad y es deber de los ciudadanos involucrarse en la protección del medio ambiente y en este caso específico recoger y depositar en los lugares y horas autorizadas los desechos sólidos para causar el menor impacto ambiental;

Que, las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de tributos, según lo dispone el Art. 304 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 16, estipula que, las municipalidades son autónomas, salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido: literal 11) Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, salvo los informes que deban emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

Que, el Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal R. O. S. 429 de 27 septiembre del 2004, contiene una reforma al Art. 7 del Código Tributario, que se refiere a la facultad reglamentaria de algunas entidades acreedoras de tributos como las municipalidades, ésta se ejercerá previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, eliminándose las palabras "las municipalidades", en consecuencia el Municipio no requiere de informe para ejercer la facultad reglamentaria de cobro de tributo establecido por ley; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la Administración, control y recaudación de la tasa de recolección de basura, aseo público y tratamiento de residuos sólidos en el cantón Sigchos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- FINALIDAD: La presente ordenanza tiene como finalidad velar por la salud de los vecinos del cantón Sigchos y se orienta al manejo eficiente de los desechos sólidos y a minimizar la generación de residuos en cantidad, toxicidad como también su clasificación y reciclaje, recolección y desalojo, dentro de sus límites geográficos, de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Salud, ordenanzas, reglamentos y más normas conexas.

Art. 2.- COMPETENCIA: La ejecución y vigilancia de las disposiciones de esta ordenanza corresponde a la Comisaría Municipal del Cantón Sigchos, de conformidad a lo establecido en los artículos 154 y 261 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Ordenanza que regula el funcionamiento de la Comisaría Municipal; y, complementariamente a otras dependencias de esta Municipalidad. La recaudación de la tasa le corresponde ejercer a la Dirección Financiera, a través de las unidades administrativas municipales de Rentas, Recaudación y Tesorería, previa la información correspondiente.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de este tributo-tasa es la Municipalidad de Sigchos, conforme lo dispone la ley y esta ordenanza.

Art. 4.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de esta tasa de servicio público las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho y en general quienes sean titulares de las instalaciones domiciliarias del servicio de agua potable.

Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de responsables:

- a) Los arrendatarios u ocupantes a cualquier título de los inmuebles, locales comerciales o instalaciones industriales; y,
- b) Los representantes legales de las personas naturales o jurídicas y de sociedades de hecho, propietarios de bienes inmuebles, locales comerciales e instalaciones industriales.

Art. 5.- DESTINO FINAL: Abarca la recuperación de materiales y energía contenida en los residuos sólidos y su eliminación previniendo medidas de control para atenuar al mínimo posible los impactos ambientales negativos, para lo cual se establece el tratamiento de los desechos sólidos.

Art. 6.- LUGARES DE DESTINO FINAL: El área de tratamiento de desechos sólidos y relleno sanitario estará ubicado en el sector del barrio Yaló hasta que su vida útil llegue a su término, luego de esto será reubicada de acuerdo a lo que disponga el departamento municipal correspondiente.

El botadero que se estuvo utilizando para el destino final de residuos de la ciudad, ubicado en el sector del río Toachi margen de la vía, queda clausurado definitivamente con la instalación y puesta en marcha del programa de tratamiento de desechos sólidos.

Se prohíbe terminantemente arrojar cualquier tipo de residuo en este sector, bajo penas de multas que vayan de 10, 20 y 30 dólares progresivamente.

Art. 7.- ACCION POPULAR: Se concede acción popular para que cualquier persona pueda denunciar toda infracción a esta ordenanza.

Art. 8.- TERCERIZACION: La Municipalidad podrá encomendar a terceros el manejo total o parcial de los componentes del sistema de manejo integral de los residuos sólidos.

Art. 9.- INCORPORACION: En forma paulatina los diferentes barrios de la ciudad se irán incorporando en el sistema de clasificación domiciliaria de la basura.

Por lo tanto, todo ciudadano que genere basura está en la obligación de almacenar en forma separada y limpia, conforme las disposiciones de esta ordenanza y otras disposiciones que emita la Oficina de Agua Potable, Alcantarillado, Aseo de Calles y Saneamiento Ambiental y Comisaría Municipal, dependencias de Alcaldía.

Art. 10.- CATASTRO: La Dirección Financiera a través de su Oficina de Rentas actualizará permanentemente el catastro, conjuntamente con el catastro del servicio de agua potable, de los beneficiarios del servicio para los fines de recaudación en virtud de la información otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales y sus respectivas dependencias.

El catastro de la tasa por los servicios de recolección de basura y aseo público, contendrá los siguientes datos:

- Número de orden asignado al usuario.
- Nombre completo de usuario o razón social.
- Número de cédula de ciudadanía o RUC.
- Dirección del inmueble.
- Categoría del servicio.
- Observaciones.

Art. 11.- EXCLUSION DEL CATASTRO: El usuario podrá solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente a esa tasa en los casos de enajenación, permuta, compraventa, etc.

Art. 12.- HORARIO DE RECOLECCION: La recolección de residuos sólidos se ejecutará en las horas y días que la Municipalidad determine.

Se efectuará aviso acústico para el paso del vehículo recolector, cada sector de la ciudad será informado del horario y frecuencia del servicio. Todo cambio de horario y frecuencia se publicarán con anticipación.

Quienes no cumplieren con esta disposición serán multados con 10, 20 y 30 dólares progresivamente, dependiendo si es o no reincidente.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO

Art. 13.- LA MUNICIPALIDAD: Se obliga a recoger todos los residuos que no sean considerados peligrosos según los últimos avances de la técnica y que pudieran afectar la salud de los trabajadores encargados de los servicios y/o puedan afectar el funcionamiento del centro de tratamiento de desechos sólidos y del relleno sanitario.

Art. 14.- SERVICIOS QUE PRESTA LA MUNICIPALIDAD: Se considera de carácter general y obligatorio por parte de la Municipalidad la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recolección de los residuos sólidos domiciliarios;
- b) Recolección de los residuos sólidos de los locales y establecimientos para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos biodegradables y no biodegradable;
- c) Recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y se ha desconocido su origen y procedencia, o bien conociéndose a los dueños éstos se resistan o se nieguen a retirarlos; y,
- d) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o se resistan a la orden de hacerlo siendo de su cargo el costo del servicio.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

SECCION I

OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 15.- CENTROS DE ATENCION MEDICA: Toda clínica, hospital o consultorio de salud (médico, odontológico) está obligado a contar con un método de estabilización de los residuos considerados peligrosos que produzcan y deben estar correctamente embalados en el depósito y/o funda indicada por el departamento correspondiente para que sean trasladados.

Art. 16.- CIUDADANIA: Todos los propietarios de inmuebles, arrendatarios, concesionarios, etc., están obligados a solicitar el permiso para la utilización del servicio de recolección y destino final de los residuos sólidos.

Todo cambio de uso y permiso será notificado a la Comisaría Municipal en un plazo máximo de quince días.

Es obligación de los dueños de los inmuebles, negocios y más habitantes de la ciudad de Sigchos mantener limpio su predio, la parte frontal de su propiedad, aceras y las calzadas hasta la mitad de la vía.

Quien no cumpliera con esta disposición serán multados con 10, 20 y 30 dólares progresivamente, dependiendo si es o no reincidente.

Art. 17.- FABRICAS: Es obligatorio para cualquier fábrica o actividad que genere residuos considerados

peligrosos, el implementar los medios para su tratamiento y eliminación, con el menor impacto ambiental.

Art. 18.- PROPIETARIOS DE VEHICULOS: Los propietarios de vehículos tanto de transporte público como particulares, tienen la obligación de llevar al interior de sus vehículos basureros y/o fundas plásticas para recolectar la basura que generen a su interior, para luego depositarlos en los lugares autorizados por la Unidad de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público y/o Comisaría Municipal.

Art. 19.- COMERCIANTES AMBULANTES: En los lugares que la Municipalidad autorice por medio de la Comisaría Municipal algún tipo de venta ambulante, el arrendatario se compromete a tener un basurero y mantener el aseo del entorno, bajo pena de perder su permiso de funcionamiento.

SECCION II

OBLIGACIONES ESPECIALES

RECIPIENTES, TIPOS, UTILIZACION

Art. 20.- RECIPIENTES: Los recipientes a utilizarse para la recolección de basura, será en recipientes individuales y contenedores.

Art. 21.- RECIPIENTES INDIVIDUALES: Los recipientes individuales serán proporcionados obligatoriamente por la Municipalidad y el costo de los mismos, serán recaudados a partir de la fecha de notificación al usuario conjuntamente con la planilla de consumo de agua potable al valor de un dólar mensual hasta completar el costo total del recipiente. Los recipientes individuales deberán ser higiénicos para que faciliten la manipulación de los trabajos de higiene y conforme a los diseños y especificaciones que disponga la Dirección Técnica de la Municipalidad de Sigchos.

Las casas renteras, deberán ser valoradas por la Comisaría Municipal para entregar recipientes, siendo obligación de los usuarios del cantón, retirar los recipientes de la Comisaría.

Art. 22.- CONTENEDORES: Los contenedores que son recipientes colectivos y herméticos de gran capacidad de almacenaje que permite el vaciado de contenido en forma automática o faciliten su recogido, estarán ubicados en los lugares adecuados dotados de bocas de riego y sumideros y sus suelos deberán ser impermeables, sus paredes lavables teniendo prevista una ventilación independiente. Los contenedores, poseerán tapas.

Para los centros educativos y áreas comunales, en lo posible serán dotados por la Municipalidad de Sigchos.

Los establecimientos de salud, gasolineras y las áreas comerciales que determine la Comisaría Municipal, para recibir el servicio de recolección de basura, estarán obligados a instalar contenedores de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas por la Dirección Técnica correspondiente de la Municipalidad de Sigchos. En caso de incumplimiento la Municipalidad aplicará una sanción pecuniaria equivalente al valor de los contenedores con los que financiará la construcción de los mismos y procederá posteriormente a instalarlos en los sitios que corresponda. En caso de daños del contenedor por el mal

uso, los usuarios se comprometen a repararlo a su costo. En las zonas consideradas como comerciales los propietarios, arrendatarios, concesionarios, etc. de comercios se obligan a construir, instalar y mantener papeleros públicos individuales en las aceras frente a sus negocios, de acuerdo con las especificaciones emitidas por la Dirección de Obras Públicas Municipales. En caso de incumplimiento se seguirá el mismo trámite legal establecido en la presente sección para el caso de los contenedores.

CAPITULO IV

TIPOS DE RESIDUOS Y SU DEFINICION

Art. 23.- Para el manejo ambiental correcto de los residuos sólidos generados en la ciudad de Sigchos, la Municipalidad define los siguientes tipos de residuos.

1. Residuos biodegradables o (lo que se pudre), que se integra de:
 - a) Residuos orgánicos domésticos y de jardines;
 - b) Residuos orgánicos del mercado, ferias, parques; y,
 - c) Papel, etc.
2. Residuos no biodegradables o lo que no se pudre que se integra de:
 - a) Vidrio;
 - b) Plásticos; y,
 - c) Escombros, etc.
3. Residuos especiales; y,
4. Residuos inútiles.

De acuerdo a los últimos avances de la técnica, esta lista podrá ser ampliada.

Art. 24.- RESIDUOS ORGANICOS: Son considerados, residuos orgánicos domésticos y de jardines aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas, orgánicas y de uso doméstico y de jardines, cuyos propietarios quieren deshacerse de su pertenencia.

Con la finalidad de poder reciclar la materia orgánica la producción de mejoras de suelo de uso agrícola, compost, humus deberán ser almacenadas por separado en recipientes que permitan su identificación, cuando y donde existan condiciones para ello.

Para la recuperación de reciclaje de la basura definida como orgánica, la Municipalidad podrá valerse de terceros.

Art. 25.- PAPEL: Son considerados como papel: periódico, cuadernos, revistas, cartulinas y otros compuestos.

Art. 26.- VIDRIO: Se consideran como vidrio: el vidrio cerámico, el transparente y de colores, etc.

Art. 27.- PLASTICO: Se considera como plásticos: fundas, botellas, utensilios de plástico transparente y de colores y texturas.

Esos residuos deberán ser almacenados en forma separada para la recolección.

Hasta que la Municipalidad de Sigchos esté en capacidad de ejecutar el reciclaje de vidrio y plástico podrán ser entregados los que fueren del caso para su utilización y el resto serán eliminados en el relleno sanitario.

En el proceso de utilización de objetos de vidrio, plástico y papel la Municipalidad podrá valerse de terceros.

Art. 28.- ESCOMBROS: Son considerados como escombros los residuos provenientes de las construcciones, reparaciones de vías, perforaciones, demoliciones, libres sustancias tóxicas, cuyos propietarios quieran deshacerse de su pertenencia.

Durante la construcción, remodelación o demolición de obras el usuario tiene la obligación de separar los materiales utilizables y todos aquellos que no puedan ser reutilizados serán eliminados en los sitios que determine la Dirección de Obras Públicas previa la expedición del permiso correspondiente emitido por la autoridad correspondiente.

Quienes no cumplieren con esta disposición serán multados con 10, 20 y 30 dólares progresivamente, dependiendo si es o no reincidente.

Art. 29.- RESIDUOS ESPECIALES: Son considerados como residuos especiales todos aquellos residuos que por su toxicidad puedan afectar las medidas de control, los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección y manipulación: son los provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, de aceites quemados y otras catalogadas como peligrosas por los técnicos, los mismos que serán entregados en un recipiente y/o funda especial del color que indique la oficina municipal correspondiente, de acuerdo a normas internacionales de seguridad.

Estos residuos deben ser almacenados, recolectados, transportados y eliminados en forma separada.

En el proceso de eliminación, la Municipalidad podrá encargar a terceros su tratamiento.

Art. 30.- RESIDUOS INUTILES: Son considerados como residuos inútiles todos los residuos que por razones técnicas, económicas y ecológicas no puedan ser utilizados.

Estos residuos deben ser colocados en recipientes que permitan su identificación y serán eliminados en el relleno sanitario ateniéndose a las normas pertinentes.

CAPITULO V

PROHIBICIONES DEL SUJETO PASIVO Y SANCIONES

SECCION I

PROHIBICIONES

Art. 31.- DE LAS PROHIBICIONES:

- a) Arrojar basuras en las vías públicas, parques, quebradas, cauces de ríos y acequias, lagos, lagunas, terrenos desocupados, terrenos sembrados y similares;

- b) Entregar basura a los recolectores fuera o en recipientes diferentes de los mencionados en la presente ordenanza;
- c) Sacar la basura fuera del horario de recolección fijado por la Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado, Aseo Municipal de la Dirección de Obras Públicas y Comisaría Municipal;
- d) No retirar el basurero de la vía pública inmediatamente después de la recolección;
- e) Quemar a cielo abierto basuras o restos de poda de jardín y los restos de desechos orgánicos;
- f) Transportar escombros o cualesquier tipo de material de desecho sin protecciones necesarias para evitar el derrame sobre la vía pública;
- g) Arrojar o depositar en la vía pública, quebradas, cauces de los ríos, escalinatas, etc., escombros y materiales de construcción; y,
- h) Realizar como actividad productiva el transporte o el aprovechamiento de desechos sólidos, sin previa autorización de la Dirección de Obras Públicas y/o Comisaría Municipal.

SECCION II

SANCIONES

Art. 32.- La Comisaría Municipal será el Juez competente para conocer, establecer y disponer sanciones conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; Código de la Salud, ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 33.- Las personas que fueren sorprendidas in fraganti arrojando basura fuera de los lugares autorizados, o que luego de la investigación respectiva fueren identificados como infractores serán sancionados con la multa de 10, 20 y 30 dólares progresivamente, dependiendo del volumen de basura expulsada ilegalmente.

Art. 34.- Quienes sacaren los residuos domiciliarios para su recolección en horarios no establecidos serán sancionados con la multa señalada en el artículo anterior; cualquier ciudadano podrá denunciar el acometimiento de las infracciones anteriores cuando exista el testimonio de por lo menos dos personas más en calidad de testigos. El denunciado tendrá derecho a la defensa.

Art. 35.- Para la efectiva recolección de los residuos clasificados, los edificios como colegios, hospitales, edificios públicos y otros en donde exista aglomeración de personas, se colocarán basureros tipo de conformidad a lo que determine la Dirección de Obras Públicas. Se hace extensiva esta disposición a las áreas dispersas de la ciudad.

Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa que fluctuará entre 10, 20 y 30 dólares progresivamente.

Art. 36.- Serán sancionados con multa de 10, 20 y 30 dólares progresivamente, dependiendo si es reincidente o no, quienes almacenen la basura en recipientes inadecuados o quienes mezclen la basura y no la separen.

Art. 37.- Quien o quienes soliciten la utilización de lugares públicos para eventos sociales, o culturales de cualquier índole se responsabilizan de los daños causados en ésta y se comprometen a dejar las instalaciones utilizadas y sus alrededores completamente limpios.

Quienes incumplieran con esta disposición se les negará el permiso para realizar otro evento y deberá pagar la cantidad que cubra los costos de limpieza y su respectiva multa que será de 10, 20 y 30 dólares progresivamente.

CAPITULO VI

DE LA TASA POR RECOLECCION DE BASURA

Art. 38.- La base imponible para la determinación de la tasa por recolección de residuos sólidos, es fijada por el Concejo previo los informes correspondientes en función del monto total de gastos mensuales provocados al realizar su administración, recolección, transporte y destino final.

La Municipalidad tiene la obligación de diseñar un sistema administrativo, de recolección, transporte y destino final que reduzca al mínimo posible el valor de la base imponible.

Art. 39.- TASA: La tasa municipal por recolección de residuos sólidos, se fija mediante esta ordenanza, de acuerdo a la categoría que pertenezca y a los niveles de producción de residuos en que incurra. Las categorías y rangos de producción serán:

a) Categoría residencial o doméstica.- En esta categoría se incluye el servicio realizado en inmuebles destinados a viviendas tales como: casas y villas que estén ocupadas por una sola familia. En caso de estar ocupadas por dos o más familias pasará a la categoría comercial. En este caso de categoría residencial el costo de recolección mensual será de 1,00 dólar;

b) Categoría comercial.- Por servicio comercial-industrial se entiende el tipo de residuos que se produzca, de fines comerciales tales como: bares, restaurantes, heladerías, cafeterías, almacenes, salones de bebidas alcohólicas, hoteles, lavanderías de ropa y establecimientos educacionales. En este caso de categoría comercial el costo de recolección mensual será de 1,50 dólar; y,

c) Categoría industrial.- Hospitales, dispensarios médicos, establecimientos educacionales, fábrica de bloques y ladrillos, fábrica de bebidas gaseosas y/o aguas minerales, fábricas de embutidos, fábricas de quesos y/o lecherías, baños, lavadoras de carros, estaciones de servicio, empresas mineras o similares. En este caso de categoría industrial el costo de recolección de basura será de 2,00 dólares.

Art. 40.- Cualquier cambio de categoría obtendrá la aprobación de la Dirección de Obras Públicas, en coordinación con su dependencia Comisaría Municipal y se informará a la Oficina de Rentas Municipales para la reclasificación en el catastro.

La Dirección de Obras Públicas, Unidad Administrativa de Agua Potable, Recolección de Basura y Aseo Público y Comisaría Municipal podrá realizar la precalificación de categorías si constatare que el servicio que se realizare en un inmueble está destinado a diferente actividad, para la cual se concedió el servicio.

Art. 41.- EXENCIONES: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 34 del Código Tributario, toda persona sea natural o jurídica debe cancelar la tasa determinada por concepto de servicio de recolección de basura y aseo público, por lo tanto no existe exención alguna sobre esta tasa.

CAPITULO VII

RECAUDACION

Art. 42.- RECAUDACION: La recaudación de este tributo se hará conjuntamente con el cobro de las planillas emitidas por el consumo mensual de agua potable.

Art. 43.- LUGAR DE PAGO: El referido pago se lo hará obligatoriamente en la ventanilla de recaudación de la Tesorería Municipal dentro de los treinta días posteriores a la emisión de los títulos, debiendo exigirse en cada caso el comprobante respectivo.

Art. 44.- FORMA DE PAGO: El pago por recolección de residuos sólidos se lo hará por mensualidad vencida.

Art. 45.- INTERESES A CARGO DEL USUARIO: Los usuarios de este servicio dentro de los primeros quince días del siguiente mes, deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito, de no hacerlo causarán el interés anual establecido en el Art. 20 del Código Tributario, desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción.

Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

Art. 46.- MORA: La mora en el pago por servicio de recolección de residuos sólidos por más de tres meses será suficiente para la suspensión del servicio de recolección de basura.

Art. 47.- SUSPENSION DEL SERVICIO: El servicio que se hubiere suspendido por la Comisaría Municipal se reiniciará previo trámite, autorización y pago de multa que será de 5,00 dólares.

Art. 48.- MANEJO DE FONDOS: El manejo de los fondos de recolección de residuos sólidos, su recaudación y contabilización está a cargo de la Tesorería Municipal.

Art. 49.- DESTINO DE LOS FONDOS: Los fondos obtenidos, el reciclaje, fabricación de compost y producción de humus, serán destinados a la reserva y financiamiento del proyecto.

Art. 50.- DEROGATORIA: Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 51.- VIGENCIA: La presente ordenanza tributaria, de conformidad al Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

DISPOSICION FINAL

Los recursos que demanden la implementación y puesta en marcha del proyecto de desechos sólidos, se considerarán como gasto de inversión y se lo cargará a la partida asignada para inversión pública.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sigchos, a los diez días del mes de julio del año dos mil seis.

f.) Dr. Hugo Argüello Navarro, Alcalde de Sigchos.

f.) Ab. Milton Hernández Andino, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón de Sigchos, en las sesiones realizadas los días: tres y diez de julio del dos mil seis.

f.) Ab. Milton Hernández Andino, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CANTON SIGCHOS.- Sigchos, a los doce días del mes de julio del 2006, las dieciséis horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Darwin Caisapanta Maldonado, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Milton Hernández Andino, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SIGCHOS.- Sigchos, a los diecinueve días del mes de julio del 2006, las once horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Dr. Hugo Argüello Navarro, Alcalde del cantón Sigchos.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Hugo Argüello Navarro, Alcalde del Gobierno Municipal de Sigchos, el diecinueve de julio del 2006.

Lo certifico.

f.) Ab. Milton Hernández Andino, Secretario del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial